

ORDENANZAS FISCALES 2010

ÍNDICE

- ❖
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 1.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 5
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 2.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 11
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 3.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 17
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 4.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 25
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 5.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS 33
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 6.- REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios 41
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 7.- REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE 43
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 8.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL 54
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS 61
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 10.- REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA 67
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS 73
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 12.- REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU DESTRUCCIÓN Y TRATAMIENTO SANITARIO 77
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 13.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL PARA EL DEPÓSITO DE ESCOMBROS 81
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 14.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LAS SALAS SITUADAS EN EL CENTRO CULTURAL DEL MATADERO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MONTAJE Y DESMONTAJE DE EXPOSICIONES Y VIGILANCIA DE EXPOSICIONES 83
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 15.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL 85

- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 16.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A TRAVÉS DEL TANQUES DE AGUA 89
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 17.- REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA Y AUXILIOS ESPECIALES PRESTADOS POR LA POLICÍA LOCAL 91
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 18.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL 95
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 19.- REGULADORA DE LA TASA POR AUXILIOS O SERVICIOS ESPECIALES 97
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 20.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE 101
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 21.- REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS 105
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 22.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS 109
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 23.- REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS 113
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 24.- REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, QUIOSCOS Y ANUNCIOS 117
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 25.-REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DELSUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL 122
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 26.- REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADA O PASE DE VEHÍCULOS Y RESERVA DE ESPACIO PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO 125
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 27.- .- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO POR LA FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES 129
- ❖ ORDENANZA N° 28.- ORDENANZA FISCAL N° 29.- REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES 132
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 29.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y CAPTURA DE ANIMALES 139

- ❖ ORDENANZA FISCAL N°30.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE HUESCA 142
- ❖ ORDENANZA FISCAL N° 31.- REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIONES URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES DE RUINA 144
- ❖ ORDENANZA FISCAL 32.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL 147
- ❖ ANEXO: CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS O ZONAS A EFECTOS TRIBUTARIOS Y DE PRECIOS PÚBLICOS 150

ORDENANZA FISCAL Nº 1.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con el artículo 59.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exaccionará como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado en los artículos 60 a 77 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.-A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.-En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos, además de al de Huesca, por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5.-No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Huesca en el que estén enclavados:

1.- Los de dominio público afectos a uso público.

2.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

3.- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3 .-1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Huesca repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 4.- 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 6 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo su cuota líquida agrupada no supere los 9 €.

i) Aquellos de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitador de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 5.- 1.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para disfrutar de esta bonificación de deberá aportar la acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

2.- Cuando se lleve a cabo la revisión de los valores catastrales, se aplicarán durante un período de nueve años las reducciones previstas en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.- Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto durante los cinco períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de Comunidad Autónoma de

Aragón. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. La presente bonificación es susceptible de ser aplicada a todas aquellas viviendas de protección oficial o equiparable a ésta que hubieran obtenido la calificación definitiva a partir del ejercicio 2004.

4.-Gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, referida únicamente a su vivienda habitual, aquellos sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en función del valor catastral de su vivienda, de conformidad con el cuadro que se adjunta:

valor catastral		Bonificación por familia numerosa
0	19.485,99	90%
19.486,00	25.979,99	60%
25.980,00	32.474,99	40%
32.475,00	38.969,99	20%
38.970,00	45.462,99	10%

5.-Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6.-Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto las edificaciones cuyo valor catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, durante los 5 periodos impositivos siguientes al de instalación. Será requisito indispensable que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 2,5 m² por cada 100 m² de superficie construida.

La bonificación será del 50% si simultáneamente se instalan sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol. En este caso será requisito necesario que los sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar dispongan de una potencia instalada de 5 kw por cada 100 m² de superficie construida.

El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que previamente reúna las condiciones y se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- 1.-La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7.-1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

3.- El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes de naturaleza urbana: 0,90 por 100.

b) Para los bienes de naturaleza rústica: 0,65 por 100.

c) Para los bienes de características especiales: 0,90 por 100.

Artículo 8.- 1.- El Impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario.

GESTIÓN

Artículo 10.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huesca de 29 de junio de 2000.

2.- El fraccionamiento del cobro de la deuda tributaria se realizará en los términos del acuerdo alcanzado al respecto con la Diputación Provincial de Huesca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará en cada caso, el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exaccionará como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, regulado en los artículos 92 al 99 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Asimismo, tampoco estarán sujetos los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.- 1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera, acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Para ello los sujetos pasivos deberán acreditar su condición de minusválido mediante la presentación del Certificado de Reconocimiento de Minusvalía emitido por la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. La exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, debiendo justificarse el destino dado al vehículo. Las exenciones previstas en los dos puntos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agraria.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a los vehículos históricos, y del 50 por 100 a aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su matriculación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.- Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del Impuesto para aquellos vehículos eléctricos e híbridos y los que consuman gas y biocombustibles.

4.- Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores sólo se aplicarán previa solicitud del sujeto pasivo en el periodo anterior al que surtan efecto.

CUOTA

Artículo 4.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	25,24 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88 €

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22 €
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	166,60 €
De 21 a 50 plazas	237,28 €
De más de 50 plazas	296,60 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	84,56 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	166,60 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	237,28 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	296,60 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,32 €
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 €
De más de 25 caballos fiscales	166,60 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	35,32 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,54 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	166,60 €
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	8,84 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,30 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,58 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,16 €

Los cuadríciclos abonarán la tarifa correspondiente a turismos de potencia inferior a 8 H.P. fiscales.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos; En este caso, el periodo impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2.- Este impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los

supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Las devoluciones de la parte correspondiente de la cuota, prorrateada por trimestres, motivadas por la baja del vehículo, será concedidas siempre a instancia de parte previa presentación de la siguiente documentación:

a) Recibo original acreditativo del pago del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produce la baja.

b) Justificante acreditativo de la baja del vehículo expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

GESTIÓN

Artículo 6.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Huesca, excepto la recaudación ejecutiva que se encuentra delegada en la Diputación Provincial de Huesca de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huesca de 29 de junio de 2000.

Artículo 7.- El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 8.- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 9.- 1.- En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora del Ayuntamiento de Huesca, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por este Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o Código de Identificación Fiscal por el sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 10.- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, cuyos permisos de circulación consten a nombre de personas con domicilio en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, promover las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 3.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA
URBANA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exacciona como recurso propio de este Ayuntamiento el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado en los artículos 104 a 11 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio sobre los referidos terrenos, bien mediante negocio jurídico "mortis causa", declaración formal de herederos " ab intestato", negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito, enajenación en subasta pública o expropiación forzosa.

Artículo 2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los calificados con el mismo fin a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- 1.-No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto, con independencia que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal , adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- 1 - Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003,

de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiriera el terreno o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, los propietarios acreditarán que se han realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, cuyo presupuesto de ejecución material sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes:

Edificios catalogados de 1º y 2º grado: 10%

Edificios catalogados de 4º y 3º grado: 20%

Edificios no catalogados:

En zona de prioridad alta: 40%

En zona de prioridad media: 55%

En zona de prioridad baja: 70%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando la carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de la Tasa por Licencia Urbanística.

2.- Asimismo estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado Español, la Comunidad Autónoma de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca, la Comarca de la Hoya y el municipio de Huesca, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Aragón, Diputación Provincial de Huesca y del municipio de Huesca.

b) Los municipios incorporados al municipio de Huesca, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado, si las tuvieran

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados internacionales.

Artículo 6.1- Se aplicará una bonificación del 95% en las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, considerándose como tal el domicilio en el que figure empadronado en el momento del devengo.

2.- Se aplicará una bonificación del 95% en las transmisiones mortis causa de terrenos que sean utilizados para el desarrollo de una actividad empresarial a título individual y de forma habitual, personal y directa por el causante.

3.- En ambos supuestos el causahabiente será el cónyuge, ascendiente o adoptante o descendiente o adoptado, y la adquisición deberá mantenerse durante cinco años desde la fecha de fallecimiento.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento de Huesca podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

1ª En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno para cada

año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.

2ª Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

3ª Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4ª Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas 1ª, 2ª y 3ª anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5ª Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6ª El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

7ª En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos de dominio, distintos de los enumerados en las letras 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

1º.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2º.- Este último si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicarán los porcentajes anuales siguientes:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre 1 y 5 años 3,2
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años 3,0
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 15 años 2,90
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años 2,85

Artículo 8.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen siguiente:

De 1 a 5 años: 30 por 100.

De 6 a 10 años: 27 por 100.

De 11 a 15 años: 26 por 100.

De 16 a 20 años: 25 por 100.

DEVENGO

Artículo 10.-1.- El Impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 11.-1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que se reclame la devolución en el plazo de 4 años después de que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- Los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

GESTIÓN

Artículo 12.-1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta 1 año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

Artículo 13.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 14.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.- Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan dichos actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto, y, asimismo, sobre las

responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 16.- Queda facultado el Ayuntamiento para establecer el sistema de autoliquidación, siendo de aplicación lo establecido en esta ordenanza para la declaración ordinaria, y que llevará consigo el ingreso del importe de la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 17.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

GARANTÍAS

Artículo 19.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad documento alguno que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados el previo pago del mismo. (Artículo 254 de la Ley Hipotecaria).

Artículo 20.- Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a este tributo cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral. (Artículo 79 de la Ley General Tributaria).

Artículo 21.- Los adquirentes de bienes o derechos afectos a la deuda tributaria devengada por este Impuesto, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se satisface. (Artículo 43 d) de la Ley General Tributaria).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 4.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exacciona como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado en los artículos 78 a 91 del citado Texto Legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2.- 1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas viene definido en las Tarifas del impuesto.

Artículo 3.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 4.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieren figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes

de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- Las ventas de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

EXENCIONES

Artículo 6.- 1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

3. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 7.1.- Se bonifica la cuota del impuesto durante los 3 años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma a razón de los siguientes porcentajes a aplicar sobre dicha cuota: el tercer año el 40%; el 4º año, el 20%; el 5º año el 10%.

Para la aplicación de esta bonificación se requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad,

entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación a que se refiere el párrafo primero de este artículo alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de la tarifa ponderada por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y modificada por el índice de situación previsto en el artículo 10 de esta ordenanza fiscal.

El período a que se refiere el párrafo primero de este artículo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco períodos impositivos desde la primera declaración de alta.

2.- A los efectos de esta bonificación no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:

a) Cuando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.

b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta se refiera a un nuevo local de una actividad que previamente se desarrollaba por el mismo titular en otro local.

d) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo en un periodo inferior a tres años.

3.- Asimismo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota durante los cinco primeros años los profesionales que inicien por primera vez la actividad.

4.- Gozarán De una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que, habiendo mantenido o incrementado el número total de trabajadores, hayan incrementado el número total de trabajadores de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la tasa de incremento medio en porcentaje de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido se la aplicarán los porcentajes de bonificación siguientes:

<u>Tramo de incremento medio</u>	<u>% Bonificación</u>	<u>% Bon. Increment.</u>
Hasta 3%	15%	30%
Entre 3,01% y 5%	20%	35%
Entre 5,01% y 8%	25%	40%
Más de 8%	30%	50%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, y estén empadronados en Huesca.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

La solicitud por creación de empleo deberá presentarse dentro del primer mes del periodo impositivo en que pueda corresponder la aplicación de la bonificación. Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración la situación de desempleo durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo (proviendo de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo).

5.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan

energía a través de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

6.- Gozarán de una bonificación del 50% los sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte colectivo para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo. Este plan de transporte colectivo deberá desarrollarse íntegramente en el término municipal de Huesca.

Artículo 8.- De conformidad con lo que establece el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota de este Impuesto las cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación.

Artículo 9.- Reducciones en la cuota.- De conformidad con la nota común 2ª a la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas encuadradas en dicha División en locales afectados por obras en la vía pública con una duración superior a tres meses, podrán obtener una reducción de la cuota del Impuesto de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

1.- Se entenderán sujetos pasivos afectados a los efectos del presente artículo aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades señaladas en el párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles dónde se ejecuten las obras o tengan en éstas, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

2.- Porcentaje de reducción:

Obras de más de tres y hasta seis meses: 20%

Obras de más de seis meses: 50%

Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Huesca.

Si las obras se inician y finalizan en el mismo ejercicio, la reducción en la cuota se aplicará en el ejercicio en cuestión. En el caso de que las fechas de inicio y finalización de las obras sean en años diferentes, la reducción se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el cuadro establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A la cuota modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación se aplicará el coeficiente correspondiente que pondere la situación física del local dentro del término municipal de Huesca, según la categoría de la vía en la que se ubique, y de conformidad con la escala que se señala a continuación:

Vías públicas de primera categoría	2,23
Vías públicas de segunda categoría	2,04
Vías públicas de tercera categoría	1,85
Vías públicas de cuarta categoría	1,66
Vías públicas de quinta categoría	1,47
Vías públicas de sexta categoría	1,36

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

GESTIÓN

Artículo 12.-1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial; y estará a disposición al público en las dependencias del Ayuntamiento de Huesca.

2.- En cuanto a las declaraciones de alta, variaciones y baja habrá que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, y la Orden del Ministerio de Hacienda 2572/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 840 de Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de las de formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 13.-1.- La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades será igualmente por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades, señalamiento de cuotas y demás actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los servicios de la Diputación Provincial de Huesca en virtud del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huesca de 29 de junio de 2000, por el que el Ayuntamiento de Huesca delegó en dicha institución los mencionados actos, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a la Diputación Provincial de Huesca de la resolución que se adopte.

3.- La inspección de este impuesto será llevada a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la actuación de los órganos de inspección de la Diputación Provincial de Huesca que tienen esta facultad delegada igualmente por el Ayuntamiento de Huesca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exacciona como recurso propio de este Ayuntamiento el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en los artículos 100 a 103 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que la expedición corresponda a al Ayuntamiento de Huesca.

Artículo 2.-1.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases, de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes .
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las de obras que modifiquen la disposición interior de los edificios e instalaciones de todas clases.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g) Las obras e instalaciones de servicios públicos.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Programa de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- l) En general, los demás actos que señalen los Planes, Obras u Ordenanzas.

2.- Constituye, asimismo, el hecho imponible la realización de órdenes de ejecución.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la

construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

EXENCIONES

Artículo 4.1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

BONIFICACIONES

Artículo 5.- a) De acuerdo con los criterios de especial interés o utilidad municipal y según los criterios de catalogación y prioridad definidos en la Ordenanza para el Fomento de la Rehabilitación de Edificios en el Casco Antiguo y a la categoría de las vías públicas a efectos tributarios, se señalan los siguientes porcentajes de bonificación

SOLARES Y EDIFICIOS NO CATALOGADOS

Categoría de la vía pública	Prioridad Baja	Prioridad Media	Prioridad Alta
Primera y segunda	10 %	20 %	30 %
Tercera y cuarta	30 %	40 %	50 %
Quinta y sexta	50 %	60 %	70 %

EDIFICIOS CATALOGADOS EN PRIMER Y SEGUNDO GRADO

Categoría de la vía pública	Prioridad Baja	Prioridad Media	Prioridad Alta
Primera y segunda	30 %	40 %	50 %
Tercera y cuarta	50 %	60 %	70 %
Quinta y sexta	70 %	80 %	90 %

EDIFICIOS CATALOGADOS EN TERCER Y CUARTO GRADO

Categoría de la vía pública	Prioridad Baja	Prioridad Media	Prioridad Alta
Primera y segunda	20 %	30 %	40 %
Tercera y cuarta	40 %	50 %	60 %
Quinta y sexta	60 %	70 %	80 %

Las bonificaciones previstas en el presente apartado no serán de aplicación a aquellas construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible a efectos del presente impuesto sea inferior a 3.000 €.

A estos efectos los edificios comprendidos en el Polígono 1 se entenderá catalogados en tercer y cuarto grado.

b) Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las siguientes circunstancias que justifiquen tal declaración:

b1) Sociales, entendiéndose, a efectos de esta bonificación, que concurren tales circunstancias exclusivamente en las siguientes obras:

a) Aquellas a desarrollar por entidades sin ánimo de lucro con fines benéficos asistenciales, siempre que no sean administraciones públicas o entidades dependientes de éstas, una bonificación del 75%.

b) Aquellas a desarrollar en polígonos industriales siempre que no vayan a ser destinadas a la implantación de actividad comercial, una bonificación del 50%.

c) Aquellas destinadas al arreglo y rehabilitación de fachadas, siempre que no vayan a obtener otra serie de ayudas, subvenciones o bonificaciones, una bonificación del 50%

d) Aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que se utilicen calderas de Biomasa para calefacción y agua sanitaria, una bonificación del 50%

b2) De fomento del empleo.

Gozarán de una bonificación aquellas empresas que realicen obras que incurran en el hecho imponible de este impuesto y lleven consigo la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, con arreglo a los siguientes porcentajes:

<u>Nº de empleados</u>	<u>% Bonificación</u>	<u>% Bonificación incrementado</u>
De 5 a 10	15%	30%
De 10 a 25	30%	50%
Más de 25	50%	95%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años y estén empadronados en Huesca.

La presente bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones que recoge este artículo.

La solicitud de bonificación por fomento de empleo se presentará conjuntamente con la liquidación provisional de impuesto. Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración aquel que se encuentre en esta situación durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que se esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo (proveniendo de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo).

c) Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que dichas obras, construcciones e instalaciones no sean obligatorias por disposición legal aplicable al respecto.

Cuando las obras de adaptación se realicen en la vivienda en que habite la persona con discapacidad la bonificación será del 90%.

d) Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La

aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente; igualmente deberán contar con homologación los paneles solares térmicos o fotovoltaicos instalados. Se excluyen de esta bonificación aquellas instalaciones que resulten obligadas según la normativa vigente.

e) Se establece una bonificación para las obras de rehabilitación y obra nueva realizadas dentro del perímetro urbano de los municipios incorporados consolidado en el Avance el Plan General de Ordenación Urbana de Huesca de 1980, utilizando los mismos criterios de catalogación y prioridad definidos en el apartado a de este artículo.

2.- Las bonificaciones reguladas en los apartados b), c) y d) deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo con carácter previo al devengo del tributo.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 6.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación y obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- El tipo de gravamen será del 3,9 por 100.

Artículo 9.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN Y LIQUIDACION

Artículo 10.-1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento liquidación provisional, según el modelo que se determine, que contendrá los elementos tributarios imprescindible para la liquidación procedente.

2.- No obstante, las obras sujetas al impuesto cuya base imponible no exceda de 12.000 Euros y no necesiten proyecto para su admisión a trámite deberán acreditar el previo ingreso del impuesto.

3.- Las liquidaciones practicadas tendrán el carácter de ingreso a cuenta.

4.- La base de la liquidación provisional se determinará mediante aplicación de los módulos del anexo de la Ordenanza, salvo que el importe determinado a partir de tales módulos, sea inferior al coste de ejecución material reflejado en el proyecto, en cuyo caso se tomará éste para practicar la liquidación provisional

5.- El Ayuntamiento una vez finalizadas las obras, podrá efectuar las comprobaciones e investigaciones necesarias para verificar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras realizadas que constituya la base imponible del impuesto, practicando, en su caso, las liquidaciones para regularizar la situación tributaria, que tendrá carácter de liquidación definitiva.

Corresponde a la Inspección municipal, de oficio o por sugerencia de otros servicios municipales, la realización de todas estas actuaciones y procedimientos para la corrección de las eventuales infracciones tributarias.

6.- Para la comprobación del coste real y efectivo al que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la administración municipal, la documentación en la que se refleje dicho coste, así como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obras, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que a juicio del Servicio de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación, no sea completa o no pueda deducirse de la misma dicho coste, la comprobación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7.- En el momento de retirar la correspondiente licencia será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta liquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

8.- A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporaran una FICHA DE DETERMINACION DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Huesca, en la que figurará, además de dicho coste, el Presupuesto de Ejecución material y el de Contrata, ficha que deberá ir suscrita por el técnico redactor del proyecto y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

9.- En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11.- La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Importe del Módulo: 550 €

VIVIENDAS (Grupos 1 y 2)		VIVIENDA UNIFAMILIAR	EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIAL	
A POR TIPO marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa					
A1	¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05	
A2	¿Es de tipología pareada?	0,15	-----	-----	
A3	¿Es vivienda unifamiliar entre medianeras, adosada o en hilera?	0,05	-----	-----	
A4	¿Es de una sola planta sobre rasante?	0,10	0,10	0,10	
A5	¿Es de sólo dos plantas sobre rasante?	0,05	0,05	0,05	
A6	¿Tiene altura libre > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10	
A7	¿Es edificio comercial-oficinas?	-----	-----	0,10	
B POR CALIDADES marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa					
B1	¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04	
B2	¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losa?	0,03	0,03	0,03	
B3	¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01	
B4	¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05	
B5	¿Acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07	
B6	¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02	
B7	¿Tiene otro ascensores más, no exigido en normativa?	0,05	0,05	-----	
B8	¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03	
B9	¿Tiene escaleras mecánicas?	-----	0,05	0,05	
C DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa					
C1	¿Tiene servicios sanitarios, sup > 10% Sup. Útil?	0,10	0,10	-----	
C2	¿Tiene Superficie útil, incluidas terrazas > 100 m ² ?	0,05	0,05	-----	
C3	¿Superficie útil total < 50 m ² (Apartamentos)?	0,05	0,05	-----	
TOTAL A + B + C =					
RESUMEN DE SUPERFICIES A CONSIDERAR					
		Superficie	x Factor corrector	= Sup. homogénea	
	Sótanos 2º y siguientes	M ²	0,60	M ²	
	Sótano 1º y semisótano	M ²	0,55	M ²	
	Planta Baja - Locales en estructura	M ²	0,40	M ²	
	Planta Baja - Garaje colectivo	M ²	0,50	M ²	
	Porches	M ²	0,5 x (1+A+B+C)	M ²	
	Vivienda	M ²	(1+A+B+C)	M ²	
	P. Diáfana y Espacios anejos a vivienda	M ²	0,6 x (1+A+B+C)	M ²	
	Entrecubierta de trasteros, instalaciones y usos comunes	M ²	0,55	M ²	
	Oficina, Edificio comercial	M ²	(1+A+B)	M ²	
		M² CONSTRUIDOS		M² HOMOGÉNEOS:	
F FACTORES CORRECTORES DEL EDIFICIO					
F _L	Factor de Localización Obra (1)				
F _A	Solar accesible	1	Solar no accesible	1,1	
F _R	Rehabilitación	0,6	0,7	0,8	1
F _S	Para S hasta 1000 m ² , F _S = 1 Para S > 1000 m ² , F _S = 1 - 0,01 x M*, siendo M* los m ² construidos totales en miles, con un tope de F _S = 0,90				
NOTA: En F _R cuando no sea rehabilitación, marcar 1					
TOTAL M ² HOMOGÉNEOS Y CORREGIDOS (F _L x F _A x F _R x F _S x M ²) =					
COSTE DE REFERENCIA M ² x C _U =					
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL =					
(1) VALOR F _L					
ZÁRAGOZA		HUESCA		TERUEL	
F _L	F _L	F _L	F _L	F _L	
TODA LA PROVINCIA	ANSO, HECHO, ARAGÜÉS DEL PUERTO, JACA, AISA, BORAU, CANFRANC, VILLANUA, CASTILLO DE JACA, SALLERT DE GALESO, PASTRÓS, HOZ DE JACA, BIESCAS, YESERO, TORLA, BROTO, FANLO, BIELSA, PLAN, SAN JUAN DE PLAN Y BENAQUE	ESTACIONES DE ESQUÍ ASTÚN, CADANCHU Y FORMIGAL	RESTO DE LA PROVINCIA	CIUDAD RESTO DE LA PROVINCIA	
0,95	1,05	1,15	1,00	0,90 0,85	

NAVES, GARAJES Y PABELLONES INDUSTRIALES (Grupo 3)

D	POR TIPO	marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa	
D1	¿Es de tipología aislada?		0,05
D2	¿La edificación es cerrada?		0,05
D3	¿La altura libre de algunas de sus plantas es > 6m.?		0,05
D4	¿La cubierta es plana, de diente de sierra o especial?		0,05

E	POR CALIDADES	marcar con una x sólo las casillas de respuesta afirmativa	
E1	¿Tiene pavimentos acabados?		0,05
E2	¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?		0,10
E3	¿Tiene puente-grúa?		0,05
E4	¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?		0,10
E5	¿Tiene calefacción?		0,10
E6	¿Tiene aparatos elevadores?		0,05
E7	¿Tiene instalación de vapor y/o aire comprimido o transporte neumático?		0,10

TOTAL D + E =

RESUMEN DE SUPERFICIES A CONSIDERAR	Superficie	x	Factor corrector	=	Sup. homogénea
Sótanos 2º y siguientes	M ²		0,60		M ²
Sótano 1º y semisótano	M ²		0,55		M ²
Cobertizos agrícolas sin cerrar	M ²		0,20 x 0,80		M ²
Cobertizos agrícolas cerrados	M ²		0,20		M ²
Oficinas en naves	M ²		0,70		M ²
Naves, Garajes y Pabellones industriales	M ²		(0,20 + D + E)		M ²

M² CONSTRUIDOS M² M² HOMOGÉNEOS: M²

TOTAL M² HOMOGÉNEOS Y CORREGIDOS (F_A x F_S X M^{2*}) = M²

COSTE DE REFERENCIA M² x C_U =

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL =

OTROS GRUPOS (Grupo 4)

RESUMEN DE SUPERFICIES A CONSIDERAR	Superficie	x	Factor corrector	=	Sup. homogénea
Tipo de Obra:	M ²				M ²
Tipo de Obra:	M ²				M ²

M² CONSTRUIDOS M² M² HOMOGÉNEOS: M²

TOTAL M² HOMOGÉNEOS Y CORREGIDOS (F_L x F_A x F_S X M^{2*}) = M²

COSTE DE REFERENCIA M² x C_U =

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL =

URBANIZACIONES (Grupo 4.1)

Tamaño medio de parcelas: M ²	FACTOR CORRECTOR ⁽²⁾ :
Tipo de terrenos:	

(2) ver factores correctores en el cuadro de la pág. 4 de la Normativa de costes de referencia 2002

RESUMEN DE SUPERFICIES A CONSIDERAR	Superficie	x	Factor corrector	=	Sup. homogénea
Tipo de Obra:	M ²				M ²

TOTAL M² HOMOGÉNEOS Y CORREGIDOS (F_L x F_A x F_S X M^{2*}) = M²

COSTE DE REFERENCIA M² x C_U =

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL =

Cuadro 1: (3) marcar con una X lo que proceda

F	FACTORES CORRECTORES DEL EDIFICIO (Para Grupos 3, 4 y 4.1)		
F _L	Factor de Localización Obra (1)		
	Solar con accesibilidad normal		1,00
F _A ⁽³⁾	Solar no accesible para medios mecánicos		1,10
	Edificación > 15.000 M ²		0,90
F _S ⁽³⁾	Edificación > 7.500 y < 15.000 M ²		0,95
	Edificación < 7.500 M ²		1,00

EU/LOS ARQUITECTOS

EN

CÁLCULO DE HONORARIOS TEÓRICOS A EFECTOS DE DESCUENTOS COLEGIALES Y OBSERVACIONES:

<p style="text-align: center;">ORDENANZA FISCAL Nº 6.- REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS</p>

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas establecidas por el Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de diciembre, se estableció el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, actualmente regulado en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, continuando en vigor en virtud de lo dispuesto la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, gravará:

El aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1.- Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio de Huesca en cuyo término radica la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 5.- Las cuota tributaria resultará de aplicar a la base del Impuesto el tipo de gravamen del 20 por 100.

DEVENGO

Artículo 6.- El Impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.-.1- Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración del Ayuntamiento de Huesca, dentro del primer mes del año 2006, declaración de la persona a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se sujetará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

2.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos correspondientes, deberá efectuar su pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

3- En todo traspaso de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración del Ayuntamiento de Huesca en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 7.- REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Expedición de Documentos a Instancia de Parte, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Será objeto de esta tasa la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la administración o autoridades del Ayuntamiento de Huesca y Organismos Autónomos, excepto los necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos, y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 2.- El hecho imponible estará constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de expedientes, y la obligación de contribuir nace en el momento de la presentación de la solicitud que inicie el expediente o en el momento de la expedición del documento que beneficie al particular o por el que haya sido provocada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

El presentador de los documentos tendrá, por el sólo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del interesado y sustituirá a éste, a efectos de esta ordenanza, en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

RESPONSABLES

Artículo 4.- 1.- Responderán solidaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
b).- Estar inscritos en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.

c).- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en los procedimientos judiciales en los que hayan sido declarados pobres.

BONIFICACIONES

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional tercera de la Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá bonificación alguna en las tarifas de las cuota tributaria de esta Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- 1.-La cuota tributaria se determinará según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 8.- La tarifa a aplicar a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

A) LICENCIAS O PERMISOS DE CIRCULACIÓN

Por cada licencia o permiso municipal de circulación que se expida para prestar servicio público de taxi o ambulancias en esta Ciudad, o traspaso de las mismas 4.230,00 €

Cuando los traspasos de las licencias o permisos sean de padres a hijos o asalariados con más de 10 años de antigüedad, con autorización del Ayuntamiento de Huesca, la cuota a satisfacer será el 50 % de la anterior

Por cada permiso para el transporte de mercancías peligrosas (diario) 10,50 €

Por cada permiso par el transporte escolar, de menores, empresas o similares (anual) 52,00 €

B) CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EN GENERAL

Por cada certificación o informe que se expida a instancia de parte, relativo a documentos o actas de fechas correspondientes al año en curso o al inmediato anterior 2,20 €

Cuando las certificaciones o informes se refieran a documentos o actas anteriores al tiempo señalado anteriormente, se pagará, por cada año que pase 1,00 €

Por cada certificado o informe de carácter urbanístico, que sea mera transcripción de aspectos del P.G.O.U. y que sea necesario o no estudio, interpretación del Plan, dictamen técnico o trabajo previo 62,50 €

Por la expedición de soportes informáticos o digitales de cada proyecto urbanístico que afecte o se refiera a la competencia municipal se satisfarán las cantidades fijadas mediante informe motivado por los servicios técnicos de Área de Urbanismo del Ayuntamiento en función de la cantidad de información almacenada en dichos soportes.

Por la expedición de planos de la ciudad o fotocopias del P.G.O.U. se satisfará	4,50 €
Por la expedición de fotocopias tamaño folio o A4, por cada una.	0,11 €
Por la expedición de fotocopias tamaño A3, por cada una.	0,19 €
Por la expedición de un ejemplar completo de las Ordenanzas Fiscales	17,14 €
Por la expedición de un ejemplar de las Ordenanzas del Ayuntamiento de Huesca	23,00 €
Por la expedición en soporte digital de copia del proyecto del Edificio Multiusos	343,00 €
Por la expedición de documentos por el Servicio de Informática, se satisfará:	0,00 €
- Por cada documento o estadística ordinaria que no implique un trabajo adicional	2,20 €
- Si fuera necesario efectuar algún tipo de programa especial, será valorado por el Jefe del Servicio de Informática.	
Por la expedición de tarjetas de permiso de armas de aire comprimido, cada una.	48,90 €
Por la expedición de tarjetas de permiso de armas de aire comprimido, cada una, en caso de atracciones de feria.	4,90 €
Por la expedición de tarjetas de socio de la Ludoteca, por cada una.	0,80 €
Por la expedición de tarjetas de socio de la Fundación Pública Círculo Oscense, por cada una al mes.	4,75 €
Servicios bibliotecarios y del archivo municipal: por expedición de copias de los DVD de consulta.	1,60 €
Servicios bibliotecarios y del archivo municipal: por expedición de duplicados de tarjetas de usuario	4,20 €
Servicios bibliotecarios y del archivo municipal: por impresión de páginas en blanco y negro	0,08 €
Servic. bibliotecarios y del archivo municipal: por impresión de páginas a color	0,22 €
Servic. bibliot. y del archivo municipal: por realización de fotocopias tamaño A4	0,08 €
Por realización de fotocopias tamaño A3	0,20 €
Servicios bibliotecarios y del archivo municipal: Por grabación en soportes proporcionados por la biblioteca:	
Cds normales	0,65 €
Cds RW	1,25 €
Disquetes de ordenador	0,50 €
Por venta en soportes proporcionados por la biblioteca y en el archivo municipal: DVD ROM	1,50 €
Por cada fichero digital	0,32 €
Por cada fotografía digital	0,52 €
Serv. Bibliot y del archivo municipal: Escaneo y copia en formato digital de documentos en blanco y negro	0,10 €
Servicio bibliotecarios y del archivo municipal: Escaneo y copia en formato digital de documentos en color	0,22 €
Serv. bibliot y del archivo municipal: Envío de fax dentro del territorio nacional: 1,50 € la 1ª página y 0,62 €/página a partir de la 2ª	
Serv. bibliot y del archivo municipal: Envío de fax fuera del territorio nacional: 6,20 € la 1ª página y 1,50 €/página a partir de la 2ª	
Por cada ejemplar de Diligencias en Prevención sobre accidentes de circulación ocurridos en el casco urbano, expedido por la Policía Local.	105,00 €
Por otro tipo de placas se satisfará el coste que satisfaga por las mismas el Ayuntamiento en cada momento.	
Por la expedición de partes meteorológicos, cada uno.	28,75 €
Por la expedición del alta de socio de la Fundación Círculo Oscense	12,00 €
C) BASTANTEO DE PODERES	
Por bastanteo de poderes, legitimaciones de personalidad y otras documentos similares por la Secretaría del Ayuntamiento, por cada uno.	26,00 €
D) AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	

Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante un vehículo con megafonía, de carácter comercial, industrial o profesional, satisfará, por cada vehículo y día	42,50 €
Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante un vehículo publicitario, de carácter comercial, industrial o profesional, satisfará, por cada vehículo y día	32,60 €
Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante un vehículo publicitario con megafonía, de carácter comercial, industrial o profesional, satisfará por cada vehículo y día.	67,00 €
Por la autorización administrativa para la exhibición de carteles en las carteleras municipales, por una sola vez, y por dm2. o fracción, sin que pueda exceder de 0,44 € por unidad.	0,04 €
Por la autorización administrativa para la distribución en la vía pública de publicidad de carácter industrial, comercial o profesional, al día o fracción	32,60 €
Por la autorización administrativa para la colocación de publicidad en farolas satisfará, por farola y mes o fracción	21,20 €

E) CONCESIÓN DE LICENCIAS

- 1.- Por cada licencia para la instalación de un quiosco, conforme a proyecto o diseño aprobado por informe técnico 2.116 €
- 2.- Por cada licencia para la instalación de un aparato automático o para la venta de cualquier clase de artículos en la vía pública de forma permanente, se satisfará 1.100€
- 3.- Por cada licencia para la instalación de un aparato automático o para la venta de cualquier clase de artículos en la vía pública de forma temporal, se satisfará 110 €
- 4.- Por otorgamiento de licencias para la utilización del suelo y vuelo en cualquier tipo de terreno, por cada licencia:

Tarifa 1

CONDUCCIONES TELEFÓNICAS AÉREAS

	Euros
Por cada metro lineal de hilo o cable de acometida telefónica aérea individual, adosada o no a la fachada:	1,10 €
Por cada metro lineal de conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada:	
Hasta 50 pares	1,81 €
De 51 a 100 pares	2,35 €
De 101 a 200 pares	2,87 €
De 201 a 300 pares	3,31 €
De 301 a 400 pares	4,09 €
De 401 a 500 pares	5,63 €
A partir de 501 y por cada exceso de 100 pares	2,13 €

Tarifa 2

CONDUCCIONES ELECTRICAS AEREAS

Euros

Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier trabajo	1,31 €
Por cada metro lineal de conducción eléctrica aérea en baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, adosada o no a la fachada:	
Hasta 95 mm ² . de sección	1,81 €
De 95,1 a 150 mm ² . de sección	2,36 €
De 150,1 a 240 mm ² . de sección	2,91 €
De 240,1 a 500 mm ² . de sección	3,28 €
De 500,1 a 800 mm ² . de sección	3,38 €
De 800,1 a 1000 mm ² . de sección	4,07 €
De mas de 1000 mm ² . de sección	5,64 €
Sustitución de conductores. Por cada metro lineal:	0,00 €
Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual	1,31 €
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	1,81 €
Por cada terna de conductores y metro lineal de conducción eléctrica aérea de alta tensión:	
Hasta 50 mm ² . de sección	4,07 €
De 50,1 a 95 mm ² . de sección	6,31 €
De 95,1 a 185 mm ² . de sección	9,20 €
De 185,1 a 300 mm ² . de sección	12,12 €
De más de 300 mm ² . de sección	15,25 €

Tarifa 3

INSTALACIONES DE TRANSFORMACIÓN Y GAS

Euros

Kioscos o casetas transformadoras y estaciones re regulación de gas. Por metro cuadrado de superficie o fracción:	
En calles de primera categoría	75 €
En calles de segunda categoría	62 €
En calles de tercera categoría	48 €
En calles de cuarta y resto de categorías	33 €
Transformadores estáticos: Por unidad	
Hasta 25 kva	78 €
De 26 a 50 kva	168 €
De 51 a 75 kva	266 €

De 76 a 100 kva	317 €
De 101 a 150 kva	371 €
De 151 a 200 kva	418 €
De 201 a 300 kva	487 €
De 301 a 400 kva	538 €
De 401 a 600 kva	585 €
De 601 kva o más, por cada mil kva o fracción	628 €
Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%.	
Reguladores de presión a gas, por unidad:	
Si el tubo de salida tiene hasta 50 mm de diámetro interior	89 €
De 51 a 100 mm. de diámetro interior	120 €
De 101 a 200 mm. de diámetro interior	149 €
De 201 a 350 mm. de diámetro interior	179 €
De 351 a 500 mm. de diámetro interior	215 €
De 501 a 750 mm. de diámetro interior	250 €
De 751 a 1000 mm. de diámetro interior	298 €
De más de 1000 mm. de diámetro interior	357 €

Tarifa 4

OTROS APROVECHAMIENTOS DEL VUELO EN CUALQUIER TIPO DE TERRENO

	Euros
Casillas por línea de alta tensión. Por metro cuadrado o fracción de ocupación:	212 €
Por cada farol, foco o proyector para la iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda instalados sobre postes, árboles, palomillas u otros elementos de la vía pública:	
En calles de primera categoría	23 €
En calles de segunda categoría	19 €
En calles de tercera categoría	14,80 €
En calles de cuarta y resto de categorías	10,60 €

Tarifa 5

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE BADENES Y RESERVAS DE ESPACIO

En calles de primera categoría	7,11 €
En calles de segunda categoría	5,33 €
En calles de tercera categoría	4,18 €
En calles de cuarta y resto de categorías	3,03 €

5.- Por otorgamiento de licencias para la utilización del subsuelo en cualquier tipo de terreno:

Tarifa 1

CÁMARAS DE USOS INDUSTRIALES

	Euros
Hasta la profundidad de 3 m2, cualquiera que sea la categoría de la calle:	
Por cada m2 de aumento en la profundidad se elevarán las cuotas en un 25%.	48,70 €
Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos por m2 de superficie o fracción	40,76 €

Tarifa 2

BOCAS DE CARGA Y TRAMPILLAS

	Euros
Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares, por unidad	86,73 €

Tarifa 3

CANALIZACIONES

Tuberías para conducción de toda clase de gases, líquidos y áridos, por cada metro lineal:	
Hasta 50 mm de diámetro exterior de la canalización	0,95 €
De 51 a 100 mm	2,05 €
De 101 a 200 mm	5,02 €
De 201 a 350 mm	6,78 €
De 351 a 500 mm	12,59 €
De 501 a 750 mm	20,77 €
De 751 a 1.000 mm	48,07 €
De más de 1.000 mm	67,93 €
Acometidas o derivaciones a edificaciones	125,40 €
Instalación particular receptora de suministro de gas, por finca	125,40 €
Sustitución y reparación de canalizaciones por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor o menor o igual	1,10 €
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	1,10 €
Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de 20 metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada m.l.	1,10 €

Si el trabajo total de la reparación durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso

1,10 €

La exigencia de esta tasa por prestación de servicios es, en todo caso, compatible con el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales de las empresas explotadoras de servicios de suministros, porcentaje establecido como contrapartida de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Tarifa 4

REGULADORES DE PRESIÓN DE GAS

Reguladores de presión de gas, por unidad:	Euros
Si el tubo de salida es hasta 50 mm de diámetro interior	72 €
De 51 a 100 mm	97 €
De 101 a 200 mm	120 €
De 201 a 350 mm	146 €
De 351 a 500 mm	175 €
De 501 a 750 mm	204 €
De 751 a 1.000 mm	241 €
De más de 1.000 mm	288 €

La exigencia de esta tasa por prestación de servicios es, en todo caso, compatible con el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales de las empresas explotadoras de servicios de suministros, porcentaje establecido como contrapartida de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Tarifa 5

TÚNELES Y GALERIAS SUBTERRÁNEAS DE CUALQUIER TIPO

Por cada metro cúbico, incluidos los espesores de muros, solera y techo	27,17 €
Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión, formado como máximo de 3 fases y neutro	
Por cada metro lineal de tubería: hasta 80 mm.	13,03 €
De 81 a 200 mm	13,03 €
De 201 mm en adelante	27,63 €
Por metro lineal de tubular telefónico hasta 100 mm	44,21 €
De 101 mm en adelante	16,24 €
En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalización de gas.	21,77 €

Tarifa 6

INSTALACIONES ELÉCTRICAS SUBTERRÁNEAS DE BAJA TENSIÓN

Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro, se pagará:

Hasta 50 mm ² . de sección	1,56 €
De 50,1 a 95 mm ² . de sección	1,81 €
De 95,1 a 150 mm ² . de sección	2,05 €
De 150,1 a 240 mm ² . de sección	2,27 €
De 240,1 a 500 mm ² . de sección	2,34 €
De 500,1 a 800 mm ² . de sección	2,72 €
De 800,1 a 1.000 mm ² . de sección	3,28 €
De más de 1.000 mm ² . de sección	3,36 €
Sustituciones de conductores, por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual	1,05 €
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa de más	1,31 €
Cajas de distribución de baja tensión, por unidad	134,81 €

Tarifa 7

INSTALACIONES ELÉCTRICAS SUBTERRÁNEAS DE ALTA TENSIÓN

Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de alta tensión, formado como máximo de tres fases, se pagará:

Hasta 50 mm ² . de sección	3,81 €
De 50,1 a 95 mm ² . de sección	5,94 €
De 95,1 a 185 mm ² . de sección	8,80 €
De 185,1 a 300 mm ² . de sección	11,60 €
Más de 300 mm ² . de sección	14,63 €

Tarifa 8

INSTALACIONES DE TRANSFORMACIÓN

Transformaciones estáticos, por unidad:	
Hasta 25 KVA	65
De 26 a 50 KVA	136
De 51 a 75 KVA	214
De 76 a 100 KVA	256
De 101 a 150 KVA	301
De 151 a 200 KVA	339
De 201 a 300 KVA	394
De 301 a 400 KVA	437
De 401 a 600 KVA	475
De 601 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	509
Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 110%.	

Tarifa 9

CONDUCCIONES TELEFÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN

Por cada metro lineal de canalización telefónica o de comunicación subterránea compuesta por:

1 tubo de hasta 90 mm diámetro	3,26 €
2 tubos de hasta 90 mm diámetro	5,94 €
4 tubos de hasta 90 mm diámetro	10,59 €
1 tubo de 90,1 mm a 110 mm diámetro	4,50 €
2 tubos de 90,1 mm a 110 mm diámetro	7,73 €
4 tubos de 90,1 mm a 110 mm diámetro	13,92 €
6 tubos de hasta 110 mm diámetro	17,77 €
8 tubos de hasta 110 mm diámetro	20,59 €
12 tubos de hasta 110 mm diámetro	26,02 €

Por cada 10 mm diámetro o fracción de aumento en diámetro, y por tubo, se elevarán las cuotas en un 15%

Tarifa 10

REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Red troncal de fibra óptica (red de alimentación), por cada metro lineal	2,93 €
Red de distribución final (red de distribución y usuario), por cada punto de terminación de red u hogar pasado	2,09 €

F) DERECHOS DE EXAMEN

Para plazas clasificadas dentro de AGRUPACIONES PROFESIONALES	5,25 €
Para plazas clasificadas dentro de GRUPO C2	10,50 €
Para plazas clasificadas dentro de GRUPO C1	16,00 €
Para plazas clasificadas dentro de GRUPO A2	19,00 €
Para plazas clasificadas dentro de GRUPO A1	23,00 €

DEVENGO

Artículo 9.- El devengo de la presente tasa se producirá instantáneamente en el momento de la solicitud por parte de los sujetos pasivos de la expedición de documentos en los que deba entender o participar la Administración del Ayuntamiento de Huesca.

En el caso de que no haya mediado solicitud expresa, el devengo se producirá en el instante en que la Administración municipal inicie los trámites que produzcan la documentación que redunde en beneficio del sujeto pasivo.

GESTIÓN

Artículo 10.- Las cuotas se satisfarán en el momento de la presentación de la solicitud que inicie el expediente o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Huesca en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Huesca tales como la concesión temporal de nichos, columbarios y terrenos para panteones y sepulturas, así como sepulturas, inhumaciones y traslados de cadáveres y restos cadavéricos, colocación de lápidas y placas, y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto 2263/41, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- Tipos de concesiones. Podrán ser de tres clases:

- a) Concesiones por diez años de sepulturas comunes, con posibilidad de renovación por periodos sucesivos de cinco años abonando la tasa prevista en la presente ordenanza fiscal.
- b) Concesiones por noventa y nueve años de terrenos para la construcción de panteones o criptas, con posibilidad de renovación por prórrogas sucesivas por el periodo de tiempo y en las condiciones que fije la ordenanza en su momento.
- c) Concesiones por cuarenta y nueve años de nichos y sepulturas con posibilidad de renovación de la concesión por prórrogas sucesivas por el periodo de tiempo y en las condiciones que fije la ordenanza en su momento.

Las cesiones de nichos, sepulturas, criptas y panteones otorgadas con anterioridad al 1 de enero del año 2.000 conservarán su régimen inicial por tiempo indefinido, entendiéndose como derecho funerario que posibilita al titular a conservar los restos de familiares por el mencionado período.

El traspaso de la titularidad no dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma cuando se efectúe entre familiares hasta el cuarto grado. Si se hace por cesión a terceros se aplicará lo que marque la ordenanza en vigor.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la concesión o prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-1.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia del fallecido.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

d) La inhumación de cadáveres usados para la enseñanza o investigación, conforme al artículo 28 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

e) El traslado e inhumación de restos procedentes del cementerio de las Mártires al cementerio municipal de Huesca.

2.- En todos los demás casos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

CUOTA

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguientes tarifas:

1.- CONCESIÓN DE TERRENOS

Por cada metro cuadrado de terrenos que se conceda para la construcción de panteones o criptas, o fracción, con una superficie mínima de 3x3 metros 544 €

Por la cesión de terrenos para la inhumación hasta dos cadáveres o hasta seis restos cadavéricos, en los sitios destinados a estas inhumaciones, de dimensiones de 2,5 x 1,25 x 2 m de profundidad 238 €

Cesión de sepulturas familiares:

- Panteón familiar tipo A (Tres alturas) 4.315 €

- Panteón familiar tipo B (Cuatro alturas) 5.176 €

2.- CESIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS:

A) En bloques de 5 filas

Por un nicho de primera fila 147 €

Por un nicho de segunda fila 248 €

Por un nicho de tercera fila 655 €

Por un nicho de cuarta fila	1.037 €
Por un nicho de quinta fila	655 €
B) En bloques de 4 filas	
Por un nicho de primera fila	259 €
Por un nicho de segunda fila	691 €
Por un nicho de tercera fila	1.209 €
Por un nicho de cuarta fila	779 €
C) En bloques de 3 filas	
Por un nicho de primera fila	691 €
Por un nicho de segunda fila	1.209 €
Por un nicho de tercera fila	779 €

D) Cesión de columbarios:

	Ordinario	Panteón
Columbario de 1ª fila:	149 €	194 €
Columbario de 2ª fila:	160 €	207 €
Columbario de 3ª y 4ª fila:	184 €	229 €
Columbario de 5ª fila:	171 €	217 €

A los efectos de estos derechos, los nichos y columbarios se clasifican del siguiente modo:

- Nichos y columbarios ordinarios: son aquellos cuya cesión tiene lugar para la ocupación inmediata con cenizas hasta 15 días después del fallecimiento y cadáveres dentro de las 48 horas seguidas al fallecimiento, pudiéndose incrementar este periodo en los casos recogidos en el artículo 15 del Reglamento de Policía Mortuoria, por conservación transitoria o embalsamamiento, o en su caso por resolución judicial, para los que rigen las tarifa precedentes.

- Nichos y columbarios panteón: son aquellos que no tienen la consideración de ordinarios.

A todos los nichos-panteón les será de aplicación las tarifas correspondientes a los ordinarios incrementadas con los siguientes recargos, en función del número de filas de los bloques en que estén situados:

A) Bloques de cinco filas:

- Nichos de primera y segunda fila: Recargo del 10%
- Nichos de tercera, cuarta y quinta fila: Recargo del 30%.

B) Bloques de cuatro filas:

- Nichos de primera fila: Recargo del 15%
- Nichos de segunda, tercera y cuarta fila: Recargo del 35%.

C) Bloques de tres filas:

- Nichos de primera, segunda y tercera fila: Recargo del 35%

En los nichos cedidos por un periodo de 49 años podrán hacerse las inhumaciones siguientes:

-Un sólo cadáver por nicho, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

-Mientras el cadáver citado anteriormente no constituya resto cadavérico, solamente podrán inhumarse además de los anteriores, dos restos de adultos y tres de párvulos.

En casos excepcionales, podrá autorizarse una inhumación en nichos en los que existan tres restos de adultos, siempre y cuando se trate del titular de la concesión o cuando los restos tengan una antigüedad superior a treinta años. Si procedieran de traslado de tierra no será necesario el anterior periodo en todos los casos, siempre que físicamente se pueda realizar.

Una vez que todas las inhumaciones efectuadas constituyan restos cadavéricos, podrá efectuarse, en cada uno de los nichos, otras inhumaciones de restos sin que puedan exceder, en cada nicho, de las siguientes:

- a) Seis adultos.
- b) Cinco adultos y dos párvulos.

La capacidad de los columbarios será de hasta tres urnas en cada uno.

De conformidad con el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 17 de enero de 1997, la reversión de lo derecho de titularidad a favor del Ayuntamiento en un plazo entre 10 y 30 años, ascenderá a los siguientes importes:

Primera fila	75,13 €
Segunda fila	150,25 €
Tercera fila	300,50 €
Cuarta fila	450,76 €
Quinta fila	300,50 €

3.- INHUMACIONES EN SEPULTURAS DE TIERRA

Sepulturas por tiempo reglamentario y dimensiones establecidas, para adultos, del término municipal o de fuera del término municipal	15,00 €
Ídem. ídem. para párvulos del término municipal o de fuera del término municipal	10,00 €
La renovación de concesiones de sepulturas comunes para adultos, por cinco años	15 €
Ídem. ídem. Párvulo	9 €

4.- TRASLADOS DE CADÁVERES O RESTOS CADAVERÍCOS

Traslados de restos de un nicho a otro, a sepulturas, columbario, cripta o panteón, por cada cadáver o resto, sin incluir los derechos de enterramiento	68 €
Traslado de sepultura de tierra a otra sepultura, nicho, columbario, cripta y panteones, sin incluir los derechos de enterramiento, por cada cadáver o resto	86 €
Traslados de nichos, criptas, columbario, panteones y sepulturas al osario común, sin incluir los derechos de enterramiento, por cada cadáver o resto	86 €
Traslados de nichos, panteones y criptas a sepultura de tierra, por cada cadáver o resto, sin incluir los derechos de enterramiento	86 €
Traslado de restos de un panteón al osario del mismo, por cada resto, sin incluir los derechos de enterramiento	86 €
Traslados de nicho o columbario del Cementerio Municipal a otro fuera del término municipal de Huesca, por cada cadáver o resto	71 €
Traslado de resto o cadáver de sepulturas, criptas o panteones del Cementerio Municipal a otro de fuera del término municipal de Huesca, por cada uno	86 €

5.- LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS Y PLACAS EN SEPULTURAS

Por cada lápida o placa a 49 años o indefinida en sepultura	11,60 €
Por cada losa de las dimensiones de la sepultura 49 años o indefinida	50,00 €
Por cada lápida o placa en sepultura común	5,64 €
Por cada losa de las dimensiones de la sepultura común	20,48 €
Por cada modificación o inscripción en losas de sepulturas y sepultura común	15,47 €

6.- LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS Y OTROS ELEMENTOS EN NICHOS, COLUMBARIOS, PANTEONES Y CRIPTAS.

Por cada lápida o mármol, por cada nicho o columbario que comprenda	20 €
Por nueva inscripción en lápida de nicho o columbario	16 €
Por cada inscripción en lápidas de panteones o criptas	48 €
Por cada lápida o mármol en panteón o cripta	48 €
Por cada figura o talla en panteones o criptas	98 €

La colocación de lápidas que unan dos nichos o columbarios llevará un recargo del 50 %, de tres a cuatro nichos el 75 %, y de más de cuatro nichos el 100%.

La colocación de lápidas que unan dos criptas, llevará un recargo del 50 %.

7.-LICENCIAS DE ENTERRAMIENTO DE CADÁVERES O RESTOS CADAVERÍCOS

Inhumación de un cadáver en nicho ordinario	50 €
Inhumación de un cadáver en sepulturas	68 €
Inhumación de un cadáver en nichos en los que existan restos cadavéricos o en sepulturas, si se manipulan	76 €
Inhumación de un cadáver o resto cadavérico en panteones o criptas	68 €
Inhumación de un resto o ceniza en nicho o columbario	25 €
Inhumación de un resto o ceniza en sepulturas	51 €
Inhumación de un resto con manipulación del mismo u otros	45 €
Inhumación con manipulación de restos en Panteón o Cripta	88 €
Inhumación de restos o cadáveres en el Osario General	29 €
Inhumación de respos por mutilaciones	12 €

Las licencias para traslados de cadáveres que obliguen a la apertura de nichos o fosas con menos de cuatro años de enterramiento, así como la inhumación de restos en nichos dónde exista otro cadáver con menos de cuatro años de enterramiento, pagarán un recargo en la licencia de enterramiento de:

Dentro del primer año	433 €
Dentro del segundo año	229 €
Dentro del tercer año	76 €
Dentro del cuarto año	24 €

Dentro del quinto año se pagará la tarifa en vigor de la tasa

Dado el material sanitario y las medidas a emplear por el estado de descomposición de los cuerpos, los cuatro años de enterramiento hay que entenderlos a contar desde la fecha de fallecimiento.

Cada vez que se utilice el tratamiento biológico neutralizador de lixiviados para cadáveres en nichos, criptas y panteones, que no tienen depósito de recogida de líquidos se incrementará por este concepto la tarifa de inhumación en el importe de 46 €.

8. CREMACIONES

8.1. De cadáver: 180,00 €

8.2. De cada resto o cremación conjunta de restos: 140,00 €

DEVENGO

Artículo 6.- La tasa se devenga cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 7.-La transmisión de derechos de concesión de una sepultura, nicho, panteón o cripta de su titular a sus herederos o familiares hasta el cuarto grado será gratuita, siempre y cuando no esté vacía, debiendo respetarse la ocupación por un periodo mínimo de 25 años.

La transmisión de derechos de concesión de una sepultura, nicho, panteón o cripta que se encuentre vacía será gratuita a los familiares hasta el cuarto de grado de consanguinidad o afinidad. En los demás supuestos se satisfará por beneficiario el 50 % del valor de los mismos fijado en esta ordenanza fiscal, referido al día de la transmisión.

En los supuestos de transmisión de sepulturas, nichos, criptas o panteones que lleven contruidos más de 30 años se tendrá en cuenta el valor fijado por el Arquitecto Municipal correspondiente, en lugar del que conste en la Ordenanza.

GESTIÓN

Artículo 8.1- Los enterramientos en la zanja común se seguirán efectuando como hasta la fecha, sin más separación entre los cadáveres que la compuerta (tajadera que se coloca para la contención de la tierra hasta nueva inhumación).

2.-Las sepulturas de tierra a perpetuidad serán separadas unas de otras y entre dos quedará suficiente terreno de paso.

3.- Las cruces, pilones y demás elementos se colocarán por los interesados bajo la inspección de los funcionarios municipales, estando obligados a presentar un plano o dibujo de las lápidas, piedras, pilares y demás elementos a colocar.

Artículo 9.- El proyecto de construcción de un panteón o cripta, deber ser presentado para su aprobación por el Ayuntamiento de Huesca, dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la adjudicación del terreno, debiendo comenzarse las obras de los mismos dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aprobación del proyecto, las cuales

deberán quedar terminadas en el plazo de un año a contar desde la fecha de la aprobación del proyecto, transcurrido el cual, con incumplimiento de las normas expuestas, se tendrá por resuelta la cesión y el terreno revertirá al Ayuntamiento de Huesca, previo pago por éste del 80 % de lo satisfecho por el cesionario.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. En el caso de permisos para construcción de panteones se acompañará el correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, debiendo acreditar el sujeto pasivo el ingreso en las arcas municipales, con carácter previo a la iniciación del mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 9.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 172 de la ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, que hayan de realizarse en el término municipal de Huesca, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 3.- Están obligados al pago quienes soliciten la licencia objeto de la presente tasa o quienes resulten beneficiados o afectados por el servicio o la actividad municipal aunque no mediare solicitud por parte de los interesados.

RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se aplicará exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, así como de las obras de demolición de construcciones, debiéndose adjuntar el oportuno proyecto.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones, modificación o cambio de uso de un Polígono, Sector, Manzana, Unidad de actuación, agrupación o segregación de finca urbana.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Del coste señalado en los apartados a) y b) anteriores se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7.-1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,35 %, sin que en ningún caso sea inferior a 14 € . La cuota no superará el 10 % de la liquidada por el Impuesto de Construcciones cuando se haya aplicado en la liquidación de éste la bonificación prevista en el artículo 5 a) de la Ordenanza reguladora.

2.- En los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 6, se satisfará, en concepto de tasa, el 25% de la abonada en su día por licencia urbanística.

3.- Cuando a instancia de parte se promueva un expediente de modificación o cambio de uso de un Polígono, Sector, Manzana, Unidad de Actuación, o de agrupación o segregación de finca urbana...se satisfará, en concepto de tasa, un importe equivalente al 0,25 % del valor catastral del suelo cuyo uso se pretende modificar o cambiar.

Asimismo, aquellas modificaciones que impliquen una reforma del proyecto original, estarán sujetas a nueva liquidación.

Cuando se trate de licencias para segregaciones de parcelas o terrenos calificados como rústicos, el importe a satisfacer será de 60 € .

4.- Licencia de acometida a la red general de agua potable.- Las nuevas construcciones vendrán obligadas a satisfacer por cada vivienda o unidad urbana, en concepto de cuota de conexión a la red general de abastecimiento de agua potable, las siguientes tarifas:

a) Suelo urbano:

- Por cada vivienda: 114 €

- Bajos comerciales, por cada 100 m² o fracción; 114 €

- Suelo industrial y resto de suelo urbano, por cada 500 m² o fracción de local: 90 €.

b) Resto del término municipal.- Se aplicará la tarifa precedente para el suelo industrial y resto de suelo urbano, incrementada en un 40%.

c) Aquellas construcciones que se realicen sobre solares en los que anteriormente existieran viviendas con dicho servicio, devengarán únicamente, por cuota de conexión la correspondiente a la diferencia de viviendas o unidades urbanas, entre las de nueva construcción y las existentes con anterioridad.

5.- Licencia de acometida a la red de alcantarillado.- Las nuevas construcciones vendrán obligadas a satisfacer por cada vivienda o unidad urbana en concepto de cuota de conexión a la red general, las siguientes tarifas:

a) Suelo urbano:

- Por cada vivienda: 114 €

- Por bajos comerciales, por cada 100 m2 o fracción: 114 €

- Suelo industrial y resto de suelo urbano: Por cada 500 m2 o fracción de local: 90 €.

b) Resto del término municipal.- Se aplicará la tarifa precedente para el suelo industrial y servicios incrementada en un 40%.

c) Aquellas construcciones que se realicen sobre solares en los que anteriormente existieran viviendas con dicho servicio, devengarán únicamente, por cuota de conexión, la correspondiente a la diferencia de viviendas o unidades urbanas, entre las de nueva construcción y las existentes con anterioridad.

Las cuotas de conexión al Colector Sur, Polígonos 19, 26, 27 y 29, y zonas de influencia, serán el doble de las fijadas en esta ordenanza, en cumplimiento del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el 14 de febrero de 1.985.

6.- Cortes de agua.- Cuando el Servicio de Aguas sea requerido para el corte del servicio a una o varias fincas, para la realización de obras o por cualquier motivo, se satisfará el coste del servicio, que será valorado por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Huesca, según la siguiente escala:

a) Gastos de personal.- Por cada persona que intervenga en la prestación del servicio se satisfará, por cada hora o fracción 22 €, con un mínimo de una hora.

b) En función del calibre del contador, se satisfará el resultado de multiplicar el diámetro del mismo, expresado en milímetros, por 100.

En ningún caso, y por aplicación de la tarifa anterior, la cuota resultante será inferior a 36 € .

7.- En los supuestos contemplados en el apartado d) del artículo 6 se satisfarán:

a) Hasta 1 m2. de superficie: 14,40 €

b) Si la superficie es mayor a 1 m2., por cada m2. o fracción, con un mínimo de 40 € : 28,85 €

No obstante, no estarán sujetos al pago de la licencia por la instalación de carteles, pero sí a la obtención de la misma, aquellos casos en que dichos carteles se encuentren adosados al edificio, no sobresalgan más de 20 cm. de la fachada y su superficie sea igual o inferior a 1 m2., debiendo dicho cartel hacer referencia a la propiedad o al tipo de establecimiento y hallarse inscrito, en su caso, en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

8.- Por cada licencia para la reserva de espacio para aparcamientos o para la entrada o pase de vehículos, por metro lineal o fracción, con un máximo de 5 metros, satisfará la cantidad de 96 €.

9.- En caso de solicitud de prórroga para la terminación de obras se aplicará el tipo de gravamen del 0,35%, fijando como base imponible el valor de la obra que quede por concluir.

DEVENGO

Artículo 8.-1.- Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, esta Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración del Ayuntamiento de Huesca, acompañando el nuevo proyecto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.- En el caso de solicitar licencia urbanística sin la presentación del oportuno proyecto o memoria valorada de la obra para la cual se solicita la citada licencia, por parte de la Administración Municipal se procederá a la inspección y valoración de la mencionada obra, valoración que servirá de base para la liquidación de la presente Tasa y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, debiendo satisfacer además el sujeto pasivo el coste de la inspección, en base a las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal nº 21, reguladora de la Tasa por la prestación de Auxilios o Servicios Especiales.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9.- 1.- Toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso del importe de la Tasa en concepto de depósito provisional hasta la concesión de la licencia, para lo cual se practicará la liquidación correspondiente.

La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, así como la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, podrá practicar liquidación definitiva, con deducción en su caso de lo ingresado en depósito provisional.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 10.- REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para el desarrollo de actividades en locales de negocio, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

A los efectos de esta exacción, se considera como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales que exijan una nueva verificación del local, aunque continúe el mismo titular.

Se entenderá como local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada se esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria o servicios.

c) Toda edificación cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

1.- Casinos o Círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

2.- Las distintas dependencias, que, dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este apartado, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales, por personas distintas al titular del Casino o Círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

3.- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

4.- Espectáculos públicos.

5.- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.

6.- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

Artículo 2.- El hecho imponible de esta tasa estará determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia, tanto Licencia de Actividad clasificada como Licencia de Apertura.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio.

Artículo 4.- Están obligados al pago quienes soliciten la licencia objeto de la presente tasa o quienes resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal aunque no mediare solicitud por parte de los interesados.

RESPONSABLES

Artículo 5.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

SUPUESTOS DE NO SUJECION

Artículo 6.- 1.-No estarán sujetos al pago de la tasa pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia, los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Dicha exención alcanzará al total primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo. Será condición para dicha exención que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el anterior y que se ejerza en él la misma actividad.

2.- Asimismo no estarán sujetos al pago de la tasa pero deberán proveerse de la oportuna licencia, aquellos traslados provisionales por obras de acondicionamiento o reforma de los locales primitivos. En estos casos el sujeto pasivo deberá abonar la tasa por ampliación de comercio cuando proceda a su reapertura y acreditar suficientemente la provisionalidad del traslado.

3.- Los locales destinados a actividades culturales, benéficas y benéfico docentes que ostenten legalmente tal condición.

4.- Los cambios de titularidad que se produzcan entre cónyuges, parejas de hecho legalmente constituidas, adoptados y adoptantes y descendientes en línea directa, no estarán sujetos al pago de la tasa pero deberán proveerse de la oportuna licencia

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- No se aplicará exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.- Constituye la base imponible de la tasa, según se determine para cada caso en los artículos siguientes, la superficie total del establecimiento, su situación, así como su clasificación a efectos del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas en vigor.

CUOTA

Artículo 9.- La cuota tributaria estará constituida de conformidad con los criterios establecidos en las tarifas estipuladas a continuación:

SUPERFICIE DEL LOCAL

Hasta 25 metros cuadrados	146 €
De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	195 €
De más de 50 hasta 75 metros cuadrados	241 €
De más de 75 hasta 100 metros cuadrados	292 €
De más de 100 hasta 125 metros cuadrados	340 €
De más de 125 hasta 150 metros cuadrados	388 €
De más de 150 hasta 175 metros cuadrados	437 €
De más de 175 hasta 200 metros cuadrados	486 €
De más de 200 hasta 250 metros cuadrados	511 €
De más de 250 hasta 300 metros cuadrados	535 €
De más de 300 hasta 350 metros cuadrados	559 €
<i>De más de 350 hasta 400 metros cuadrados</i>	584 €
De más de 400 hasta 450 metros cuadrados	610 €
De más de 450 hasta 500 metros cuadrados	637 €
De más de 500 hasta 750 metros cuadrados	685 €
De más de 750 hasta 1.000 metros cuadrados	734 €
<i>De más de 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados</i>	783 €
De más de 1.500 hasta 2.000 metros cuadrados	847 €
De más de 2.000 hasta 2.500 metros cuadrados	880 €
De más de 2.500 hasta 3.000 metros cuadrados	929 €
De más de 3.000 hasta 3.500 metros cuadrados	978 €
De más de 3.500 hasta 4.000 metros cuadrados	1.027 €
De más de 4.000 hasta 4.500 metros cuadrados	1.074 €
De más de 4.500 hasta 5.000 metros cuadrados	1.123 €
De más de 5.000 metros cuadrados	1.171 €

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en registro o documento público, o, en su caso, la que figure en la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- A dicha cuota inicial se aplicará la escala de coeficientes que pondere la situación física del local establecida para cada categoría de vía pública en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sobre la cuota modificada por el coeficiente de situación anterior se aplicará un índice corrector que tomará el valor de 1 con carácter general y de 0,55 para aquellos hechos imposables que se produzcan dentro del Polígono 1 del

Plan General de Ordenación Urbana, a excepción de los Cosos Alto y Bajo, Plaza Santo Domingo, Ronda de Montearagón, calle Joaquín Costa y plaza Unidad Nacional.

3.- Cuando se trate de actividades clasificadas y la ubicación para la que solicitan licencia se halle fuera de los diferentes Polígonos Industriales de Huesca, el resultado anterior se multiplicará por 1,25.

4.- En supuestos de cambio de titularidad se abonará una única Tasa de 35,47 €.

5.- Los establecimientos de temporada cuya duración sea inferior a 6 meses, devengarán el 50% de la cuota que corresponda a los de igual clase que no sean de temporada y por una sola vez mientras sea el mismo emplazamiento y titular.

DEVENGO

Artículo 10 - La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o este en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Ordenanza

GESTIÓN

Artículo 11.- Toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso del importe de la tasa en concepto de depósito provisional, hasta la concesión de la licencia, para lo cual se practicará la liquidación correspondiente.

Artículo 12.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local (indicando el epígrafe asignado a efectos del Impuesto de Actividades Económicas), y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la presente tasa.

Artículo 13.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abierto, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos, salvo en el supuesto del artículo 6.1 de esta Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Serán objeto de esta exacción:

- a) El Servicio de prevención y extinción de Incendios.
- b) La asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio por el Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Huesca con personal y material adscritos al mismo.
- c) Las asistencias de toda clase prestadas por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, en supuestos distintos a los enumerados anteriormente.
- d) La prestación de cursos de formación por miembros del parque de bomberos.

Artículo 2.- El hecho imponible de la presente tasa estará determinado por la utilización de cualesquiera de los servicios a los que se hace referencia en el artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá con el servicio de prevención general, por el hecho de estar establecido, dispuesto y en estado de alerta permanente, para acudir sin demora a cualquier lugar donde sea precisa su actuación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1.-Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios o poseedores del edificio, en el sentido amplio de la palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en los que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno donde se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales o industriales asimilables a edificios, como diques, tanques cargadores y otros análogos.
- b) Peticionarios del servicio.
- c) Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio, o en su particular beneficio redunde la prestación del mismo.
- d) Cuando el siniestro ocurra en fuera del término municipal, el Ayuntamiento del municipio donde se haya producido dicho siniestro

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 4.- 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Se tomará como base de la presente tasa el número horas realizadas por los efectivos personales, que se empleen en la prestación del servicio, y el valor de los materiales invertidos en éste, así como el kilometraje recorrido en dicha prestación.

CUOTA

Artículo 7.- La tarifa a aplicar por la prestación del servicio será la siguiente:

a) Gastos de personal: Por cada bombero que intervenga en la prevención o extinción de incendios, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de 25 €, multiplicada por 4,2.

b) Gastos por uso de equipo: Por desgaste del equipo utilizado y por el extraviado se satisfará el 40% del importe que resulte del apartado anterior

c) Kilometraje. Por cada kilómetro o fracción recorridos satisfará 1,46 €.

d) Por rellenado de oxígeno de aire comprimido: 12,85 €

La cuota total por la intervención estará formada por la suma de los apartados anteriores más un mínimo de salida de 20 € si se realiza dentro del término municipal, y de 313,50 € si es para fuera del mismo.

e) 1.- Materiales absorbentes y antiderrapantes, por cada 10 Kg. O fracción, 45,55 €.

2.- Materiales disolventes, por cada 10 Kg. o fracción, 62,70 €.

3.- Agentes extintores o espumógenos: por cada unidad: 48,00 €”

DEVENGO Y GESTIÓN

Artículo 8.- La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación se llevará a efecto por el Servicio de Rentas del Ayuntamiento de Huesca en base a los datos que reciba de la Jefatura del Servicio de Extinción de Incendios.

La recaudación se llevará a cabo conforme a los preceptos establecidos en la Ley General Tributaria, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 12.- REGULADORA DE LA TASA POR
RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS Y SU DESTRUCCIÓN Y TRATAMIENTO SANITARIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos así como su destrucción y tratamiento sanitario, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, y su eliminación y tratamiento sanitario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.-1.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas naturales o jurídicas, o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 14 de diciembre, General Tributaria, ocupantes de viviendas o residencias y titulares de explotaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, profesionales, artísticas o de servicios, que den lugar a la prestación del servicio.

2.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 3.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 9 y con la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se toma como base imponible de la presente tasa la vivienda o el local objeto de la recogida domiciliaria, así como la actividad comercial,

industrial, profesional, agrícola, ganadera, artística o de servicios, y el volumen de basura a retirar.

CUOTA

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.-Por vivienda	
De carácter general al mes.	5,58 €
Por cada vivienda en la que habite el sujeto pasivo reuniendo éste y su familia la condición de familia numerosa	1,39 €
Por cada vivienda del régimen especial del art. 7	
2.-Hoteles, pensiones, centros asistenciales, con alojamiento y otros establecimientos análogos, todos ellos sin cafetería o restaurante, por cada tres habitaciones o fracción destinadas a viajeros o acogidos, al mes (Se incluyen también residencias militares y cuarteles).	5,58 €
3.-Establecimientos destinados a bares:	
- De hasta 80 m2. de superficie, al mes	16,74 (A3)
- De 80 a 150 m2. de superficie, al mes	22,32 (A4)
- De más de 150 m2. de superficie, al mes	27,90 (A5)
4.-Establecimientos destinados a restaurantes	
- De hasta 100 m2, al mes	27,90 (A5)
- De 100 hasta 200 m2., al mes	33,48 (A6)
- De más de 200 m2., al mes	44,64 (A8)
5.-Establecimientos destinados a oficinas, y despachos profesionales sitios en edificios de viviendas, al mes	
Hasta 200 metros cuadrados	5,58 (A1)
- Más de 200 metros cuadrados	11,16 (A2)
6.-Establecimientos destinados a Oficinas Bancarias al mes	
- Hasta 100 metros cuadrados	11,16 (A2)
- De 100 a 200 metros cuadrados	16,74 (A3)
- Más de 200 metros cuadrados	22,32 (A4)
7.-Establecimientos destinados a verdulerías, fruterías, pescaderías y carnicerías al mes	27,90 (A5)
8.-Establecimientos destinados a supermercados	
Con una superficie de hasta 200 m2., al mes	44,64 (A8)
Con una superficie de 200 a 500 m2., al mes	83,70 (A15)
Con una superficie superior a 500 m2., al mes	145,08 (A26)
9.-Locales comerciales no contemplados anteriormente, al mes	
- Hasta 100 metros cuadrados	11,16 (A2)
- De 100 a 200 metros cuadrados	16,74 (A3)
- Más de 200 metros cuadrados	22,32 (A4)
10.- Establecimientos de productos perecederos con contenedor: se aplicarán las tarifas anteriores con una reducción del 25%. La aplicación de esta tarifa exigirá su previa solicitud	
11- Hoteles, pensiones, centros asistenciales con alojamiento y otros establecimientos análogos, con cafetería y/o restaurante , por cada tres habitaciones o fracción destinadas a viajeros o acogidos al mes (Se incluyen también residencias militares y cuarteles)	
- Hasta 100 metros cuadrados	33,48 (A6)
- De 100 a 200 metros cuadrados	39,06 (A7)
- Más de 200 metros cuadrados	50,22 (A9)

Las grandes superficies comerciales, con áreas superiores a los 1.000 m2. de superficie, tributarán por número de contenedores completos, o bien podrán suscribir convenios para la aplicación de las tarifas precedente

12- Establecimientos destinados a Centros Educativos:

Por cada dos aulas o fracción 5,58 (A1)

13- Gestión de residuos urbanos en Polígonos industriales de Huesca, siempre que se trate de establecimientos que no tienen una tarifa específica establecida en los puntos 1 al 11 anteriores, al trimestre

Hasta 500 m2: 41,42

De más de 500 m2 hasta 750 m2 45,42

De más de 750 m2 hasta 1000 m2: 48,42

A partir de 1000 m2: Por cada 1.500 m2 de exceso o fracción se incrementará la cantidad anterior en 6,10 €.

14- Prestación de servicio de recogida de residuos en inmuebles no señalados en ninguna de las categorías anteriores:

- Hasta 100 metros cuadrados 22,32 (A4)

- De 100 a 200 metros cuadrados 27,90 (A5)

- Más de 200 metros cuadrados 33,48 (A6)

15- En el caso de que por parte de los servicios municipales, previa solicitud del interesado, se autorizase la colocación de contenedores para uso exclusivo la tarifa a aplicar será, por contenedor, al mes (en el caso de que pudiese encuadrarse la liquidación en ésta y otras tarifas, se aplicará de forma preferente la presente tarifa regulada en este párrafo): Por contenedor y por cada día de recogida a la semana: 30,00 €

Los sujetos pasivos con convenios especiales para la recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, tendrán un incremento del 25% de la tarifa que les correspondiera en función de las categorías definidas en este artículo.

Artículo 7.-

A los efectos de la aplicación de la tarifa del régimen especial, y de conformidad con el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entenderá por vivienda del régimen especial las ocupadas por aquellos sujetos pasivos de la tasa siempre que cumplan con las dos siguientes condiciones:

a) Que la renta per cápita del sujeto pasivo y de las personas que con él convivan sea igual o inferior al IPREM del año de devengo de la tasa

b) Que dicho sujeto pasivo, y la persona o personas que con él convivan no tributen por el Impuesto de Bienes Inmuebles, exceptuando la vivienda propia o por el Impuesto de Actividades Económicas.

Para la aplicación de esta tarifa será precisa la solicitud individualizada acompañada de la última declaración del IRPF del sujeto pasivo y, en su caso, de las personas que con él convivan, certificado negativo del organismo competente relativo a los impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas, certificado de las personas que conviven con el solicitante y declaración jurada de no tener más ingresos por cualquier otro concepto, así como cuantos requisitos considere oportuno el Ayuntamiento solicitar.

Artículo 8.- La tarifa establecida en el epígrafe 10 del artículo 6 sólo será de aplicación para aquellos establecimientos comerciales de productos perecederos que dispongan de un contenedor, el cual será facilitado por el Ayuntamiento, en el interior del establecimiento para la recogida de residuos procedentes de su actividad comercial. Dicho contenedor deberá depositarse en la vía pública diariamente una vez finalizada la actividad comercial.

Artículo 9.- La tarifa para titulares de familia numerosa será aplicable a aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la renta per cápita de los miembros de la misma no sobrepase el 75 % del IPREM del año del devengo de la tasa y lo soliciten. La bonificación por familia numerosa con una renta per cápita inferior al 75% del IPREM, exigirán la presentación en las oficinas municipales, antes del final del trimestre a liquidar, de la siguiente documentación:

Solicitud de Bonificación por familia numerosa.

Copia compulsada del libro de familia numerosa.

Autorización de comprobación por el Ayuntamiento de los datos fiscales de los miembros familiares que perciban rentas.

La bonificación se aplicará sobre las liquidaciones del resto del año del trimestre en que se conceda, no exigiendo, por tanto, volver a presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas, hasta el inicio del siguiente año.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en la vivienda en que se produzca la aplicación de la tarifa deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente.

Artículo 10.- La cuota exigible por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal tendrá carácter trimestral e irreducible.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 13.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL PARA EL DEPÓSITO DE ESCOMBROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización del Vertederos Municipal para el Depósito de Escombros, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización del vertedero municipal para el depósito de escombros para, en su caso, su destrucción y tratamiento sanitario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- 1.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-No se concederá ninguna exención ni bonificación en la exacción de la presente tasa, de conformidad con el artículo 9 y con la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se toma como base imponible de la presente tasa el peso de los escombros a depositar.

CUOTA

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente, al mes o fracción:

Por vertidos de escombros, por Tonelada o fracción 2,00 €

GESTIÓN

Artículo 7.- La cuota exigible por los servicios regulados en la presente ordenanza fiscal tendrá carácter trimestral e irreducible.

Se establece el cobro de la tasa mediante la expedición de tíquet, en aquellos vertidos de escombros en el Vertedero Controlado de Huesca que por su carácter ocasional así sea necesario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 14.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LAS SALAS SITUADAS EN LOS CENTROS CULTURALES QUE DEPENDEN DEL ÁREA DE CULTURA Y EN LA FUNDACIÓN PÚBLICA CÍRCULO OSCENSE, Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MONTAJE Y DESMONTAJE DE EXPOSICIONES Y VIGILANCIA DE EXPOSICIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización privativa de los Salas situadas en el Centro de Cultura del Matadero y por la prestación de servicios de Montaje y Desmontaje de Exposiciones y Vigilancia de las mismas, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las salas y salones del edificio de la Fundación Pública Oscense y las salas situadas en los Centros Culturales que dependen del Área de Cultura, que son: Centro Cultural del Matadero, Centro Cívico “Santiago Escarpín Otín” y Centro Raíces, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la solicitud de dicha utilización ante el Ayuntamiento de Huesca.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las salas o salones del edificio de la Fundación Pública Círculo Oscense.
- b) Que soliciten la utilización de dichos centros culturales.
- c) Que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación de los servicios de montaje, desmontaje y vigilancia de exposiciones, conferencias, actuaciones teatrales, proyecciones cinematográficas, conciertos y congresos, que se desarrollen en los Centros Culturales que dependen del Área de Cultura

RESPONSABLES

Artículo 3.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 4.- No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban

satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.- Artículo 5.- 1.- La tarifa a aplicar por ocupación del Salón Multiusos de la planta baja del edificio de la Fundación Círculo Oscense será de 186 € por boda o banquete celebrado. La tarifa por ocupación del Salón Azul, del Salón Multiusos u otros del edificio de la Fundación Círculo Oscense será de 42 € por acto.

2.- La tarifas a aplicar por la ocupación de las salas y salones que dependen del Área de Cultura serán:

Centro Cultural del Matadero:

Salón de actos: 50 € por acto

Sala de Dinámica: 30 € por acto

Aula de Formación: 20 € por acto

Centro Cívico “Santiago Escarpín Otín”:

Salón de actos: 30 € por acto

3.- Se establecerá una fianza por la utilización de las salas de exposiciones de los Centros Culturales que dependen del Área de Cultura, que será:

Centro Cultural del Matadero:

Sala 1, 2 y 4: 60 € por proyecto expositivo

Centro Raíces:

Sala de exposiciones: 60 € por proyecto expositivo

4.- Las tarifas mencionadas en los puntos 1 y 2 no incluyen los servicios técnicos que el uso de estos espacios pueda requerir; que serían contratados directamente a empresas especializadas para la prestación de dichos servicios

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 15.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios en el Matadero Municipal, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización de los diversos servicios establecidos en el Matadero Municipal, especificados en las correspondientes tarifas, así como la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del mismo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes o instalaciones.
- b) Propietarios de los animales o mercancías que provoquen los servicios u ocupen los bienes e instalaciones.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

CUOTA

Artículo 5.-1.- Se tomará como base de la presente tasa, en general, la naturaleza de los actos, la especie animal sobre la que se preste el servicio y, en su caso, el tiempo de utilización de las distintas instalaciones o bienes. Para el servicio de transporte, el número de kilogramos transportados.

2.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Acarreo y transporte, sacrificio y degüello, y estancias.

Por estancias de una sola noche, sacrificio y degüello, acarreo y transporte, se percibirán las siguientes cantidades por kilogramo canal:

Ganado lanar cordero	0,42 €
Ganado lanar oveja	0,63 €
Ganado lanar y cabrío lechal	0,63 €

Además de los anteriores se satisfará en concepto de retirada y eliminación de productos M.E.R. por cada Kg./canal:

Para cordero: 0,03 €

Para oveja: 0,13 €

Ganado vacuno

-Por sacrificio por Kg./canal 0,26 €

-Por retirada y eliminación de productos M.E.R., por canal 14,92 €

Ganado de cerda 0,24 €

Cerdilla 0,33 €

Por faenado de toro de lidia (por kg.) 0,16 €

Se establece una reducción de 0,05 € para el ganado lanar en el apartado anterior, siempre y cuando el transporte sea por cuenta del solicitante del servicio y éste sea efectuado en una distancia superior a un radio de 40 km., con un mínimo de 50 cabezas, estableciéndose un día para la matacía de acuerdo con la Jefatura del Servicio del Matadero. La misma reducción será de aplicación para el ganado vacuno sin límite del número de cabezas.

Asimismo, se establece una reducción de 0,01 € kg./canal para las matacías de ganado lanar realizadas todos los días de la semana excepto los lunes, sin compromiso de horario, con un mínimo de 50 cabezas, sin costos añadidos por obligación de reparto.

Se establece una tasa de 0,04 € Kg./canal para el reparto de canales fuera del término municipal. Para la prestación de este servicio, en ganado lanar, será imprescindible un mínimo de transporte de 600 Kg.

B) Por acogida, lavado, pelado y transporte de menuceles, por cada res:

- Ganado lanar: 1,21 €

En el caso de renuncia del sujeto pasivo a la retirada de menuceles, la tarifa anterior será de aplicación el 50%.

- Ganado vacuno:

a) Por acogida: 6,63 €

b) Por lavado, pelado y transporte: 13,27 €

- Ganado de cerda: 1,43 €

- Cerdilla: 0,83 €

C) Por estancias en cámaras frigoríficas a partir de las 72 horas, por canal y día:

- Ganado lanar: 0,33 €.

- Ganado vacuno:

a) Canal entera: 3,14 €

b) Por cuartos, cada cuarto: 0,96 €

- Ganado de cerda: 0,61 €

D) Producción, retirada, tratamiento y destrucción de subproductos y despojos cárnicos:

Ganado lanar:	Reses sin faenar por Kg./canal	0,08 €
	Reses faenadas por Kg./canal	0,04 €
	Oveja; por canal	2,37 €
Ganado vacuno	Reses sin faenar por Kg./canal	14,91 €
	Reses faenadas por Kg./canal	5,85 €
Ganado de cerda		2,54 €/canal
Tratamiento y destrucción de los decomisos de todas las reses		
0,16 €/Kg.		

A las tarifas contenidas en los apartados A), B), C) y D) habrá que añadirles la cuota correspondiente por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

E) Por el uso del lavadero de camiones de ganado y desinfección de los mismos, se satisfará:

Por vehículo grande:

Lavado y desinfección: 15,65 €

Desinfección: 6,25 €

Por vehículo pequeño:

Lavado y desinfección: 4,20 €

Desinfección: 3,15 €

Todos los servicios prestados en el Matadero Municipal fuera del horario normal de trabajo, por las circunstancias que sean, llevarán un recargo del 50 por 100 sobre las tarifas anteriormente señaladas.

DEVENGO

Artículo 6.- La tasa se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los puestos y locales, y de los bienes y servicios objeto de la presente Ordenanza, y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la Administración del Matadero Municipal o, en su defecto, por la oficina encargada de la Gestión Tributaria en el Ayuntamiento de Huesca en base a los datos aportados por el servicio.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.1.- El ganado que haya de sacrificarse en el Matadero deberá tener entrada el en mismo antes de las 21 horas del día anterior en que se haya de sacrificar.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se les proporcione la utilización de bienes del Matadero, lo solicitarán directamente al Jefe del Servicio.

3.- El pago de las cuantías correspondientes a los propietarios, ganaderos o tablajeros de las reses sacrificadas, deberá hacerse efectivo en la administración del Matadero, en el plazo de treinta días desde la prestación del servicio.

4.- Cuando algún abastecedor propietario no satisfaga las cuantías devengadas, se procederá al decomiso inmediato de la carne suficiente para saldar la deuda.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 16.- REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A TRAVÉS
DE TANQUES DE AGUA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a través de Tanques de Agua, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de suministro de agua a través de tanques de agua de propiedad municipal, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que dicho suministro tenga lugar.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los petitionarios del servicio.
- b) Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio o en cuyo particular beneficio redunde su prestación.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

CUOTA

Artículo 5.- 1.- Las tarifas a aplicar en la prestación del servicio serán las siguientes, cuyo coste total será el formado por los siguientes conceptos:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada tanque de agua dentro del casco urbano: | 14,32 € |
| b) Por cada tanque de agua fuera del casco urbano: | 67,93 € |

- | | |
|--|---------|
| c) Por cada kilómetro o fracción recorrido fuera del casco urbano (con un mínimo de 22 € por viaje): | 1,45 € |
| d) Por cada trabajador que intervenga en la prestación del servicio, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de: | 25,00 € |
| e) Por gastos de material se satisfará el 30 por 100 del apartado c) | |

En caso de auxilio por situaciones críticas a explotaciones ganaderas, el precio por kilómetro o fracción de recorrido será de 1,32 €, con un mínimo de 17,91 €, y el precio del tanque de agua será de 9,72 €.

f) Por suministro en el Parque de bomberos:

De 0 a 1.500 litros de carga:	1,66 €
De 1.501 a 3.000 litros de carga:	3,42 €
De 3.001 a 5.000 litros de carga:	4,36 €
De 5.001 a 10.000 litros de carga:	4,97 €

Se considera como casco urbano el del municipio de Huesca y el de sus Municipios incorporados.

DEVENGO GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.1.- La tasa se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio, y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las oficinas del Ayuntamiento de Huesca, en base a los datos que reciban de la Jefatura del Servicio de Extinción de Incendios.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha dónde se deba prestar y demás detalles necesarios para determinarlo. En casos de urgencia se solicitará por el medio y forma más rápido.

3.- Los casos de los servicios prestados y provocados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, como los que, por razones de urgencia o por causas de orden público, salubridad e higiene, sean de necesaria prestación, ocasionarán el devengo de la tasa aunque no sea solicitada su prestación por los interesados, lo que no impedirá al Ayuntamiento practicar la correspondiente liquidación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 17.- REGULADORA DE LA TASA POR LA
RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS
DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA Y AUXILIOS
ESPECIALES PRESTADOS POR LA POLICÍA LOCAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública y auxilios especiales prestados por la Policía Local, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- 1 Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

a) La actividad de retirada de vehículos de la vía pública por las auto-grúas que prestan este servicio en el municipio de Huesca, con motivo del estacionamiento indebido en las calles de la ciudad en los supuestos previstos en el Código de la Circulación, Ordenanza de Tráfico de la ciudad de Huesca y en los Bandos dictados por la Alcaldía que así lo establezcan, o bien a requerimiento de autoridades o funcionarios que en el ejercicio de su cargo estuviesen facultados para ordenar la retirada de los vehículos por iniciativa propia o por petición de los interesados.

b) La actividad de inmovilización de vehículos en los supuestos autorizados por la legislación vigente o por las normas municipales dictadas al efecto.

c) La utilización del depósito municipal destinado al depósito de los vehículos que hubiesen sido retirados de la vía pública por alguno de los motivos señalados en el apartado a) de este artículo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Los peticionarios del servicio.

b) Los titulares de los vehículos que den lugar a la prestación del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 4.- 1. Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, para la realización de trabajos y obras en la vía pública el vehículo será entregado sin gastos a su titular en el momento en que éste lo solicite.

2.- Igualmente quedarán exentos del pago de la presente tasa los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la jurisdicción Penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

3.- No estarán sujetos a esta tasa los vehículos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

4.- Los vehículos que hallándose estacionados y aparcados se retiren de la vía pública con motivo del paso de comitivas desfiles, cabalgatas, pruebas deportivas y otras actividades de relieve, no serán obligados al pago del importe del servicio por la retirada del vehículo ni por la custodia del mismo, dentro de las 24 primeras horas de su depósito.

5.- También quedarán exceptuados del pago de la presente tasa, los titulares de vehículos en los casos de sustracción u otras forma de utilización de los mismos en contra de su voluntad, debiendo justificarse debidamente estos extremos.

CUOTA:

Artículo 5.- 1. Las tarifas a aplicar por la prestación de los diferentes servicios, serán las siguientes:

a) Cuotas por la retirada de vehículos:

a) Por la retirada de motocicletas o cualquier otro vehículo de dos ruedas 34 €

b) Por la retirada de automóviles de turismo con peso hasta 1.000 kg. 79 €

c) Por la retirada de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso superior a 1.000 Kg. 114 €

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 2.000 kg 143 €

e) Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales disponibles siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

b) Cuota por enganche: Cuando iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito municipal no se pueda consumir éste por la presencia del propietario, se satisfará según la clase vehículo:

a) Por enganche de motocicletas o cualquier otro vehículo de dos ruedas	22 €
b) Por enganche de automóviles, camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas, con peso hasta 1.000 kg	40 €
c) Por enganche de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 1.000 kg	79 €

c) Por cada día o fracción de custodia se satisfará según la clase de vehículo:

a) Motocicletas, ciclomotores o cualquier otro vehículo	2,10 €
b) Automóviles de turismo hasta 1.000 kg.	5,25 €
c) Automóviles de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas de peso superior a 1.000 Kg.	8,40 €
d) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 2.000 kg.	13,60 €

A partir de los diez días de estancia en el depósito municipal la custodia por vehículo será de 4,20 €, 7,30 €, 10,50 € y 15,70 € respectivamente.

d) Por la inmovilización de vehículos de cualquier clase:	24 €
e) Para el supuesto de vehículos depositados como consecuencia de requerimientos de otras instituciones se establece una tarifa diaria por estancia de los mismos de:	1 €

DEVENGO

Artículo 6- La obligación de contribuir nacerá :

a) En el supuesto de retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie la prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Huesca.

b) En el supuesto de inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización.

c) En el supuesto del depósito en el depósito municipal, desde que el vehículo tenga entrada en el mismo.

GESTIÓN

Artículo 7.1.- El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto 939/2.005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en el depósito municipal de vehículos o a los agentes actuantes, en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, mediante la entrega del justificante de pago al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo. Transcurridos los plazos correspondientes sin haberse efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

2.- En todo caso, y a tenor de lo establecido en el Artículo 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y en los artículos 26 y 27 de la Ordenanza de Tráfico de Huesca, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el

pago de la tasa o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

3.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana vigentes.

Artículo 8.- 1 Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública, y después de haber notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, se dará a los vehículos el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

2 Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en paradero desconocido que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los medios previstos en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurridos dos meses desde la última publicación se dará a los vehículos el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 18.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las diferentes infraestructuras municipales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización de las infraestructuras municipales enumeradas en el párrafo anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Los peticionarios del servicio.
- b) Los que disfruten, utilicen o aprovechen las infraestructuras municipales.

No se considerarán sujetos a la tasa aquellos actos festivos patronales de los municipios incorporados de Huesca y de las fiestas patronales de barrio organizadas por las Asociaciones vecinales de Huesca, siempre y cuando la liquidación de lo que supondría la cesión de infraestructuras municipales para dichos eventos no sobrepase los 300 €, en cuyo caso procedería la liquidación y puesta al cobro de la utilización de infraestructuras municipales

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

CUOTA

Artículo 5.1.- La tarifa a aplicar por la utilización por particulares de elementos que componen la infraestructura municipal de escenarios, carrozas, sillas, etc., será la siguiente:

- Por la utilización de tableros de escenario, por cada 8 días o fracción se satisfará por cada metro cuadrado:	1,57 €
- Por la utilización de tableros de mesa, por cada 8 días o fracción se satisfará por cada metro cuadrado:	0,60 €
- Por la utilización de carrozas, por cada 4 días o fracción se satisfará por unidad:	160,00 €
- Por la utilización de vallas, por día y unidad:	1,35 €
Hasta 50 sillas (por día y unidad):	0,37 €
Por cada 10 sillas de exceso (por día).	1,60 €
- Por la utilización de bancos, por día y unidad:	0,60 €
- Por la utilización del escenario móvil, por día:	80,00 €
- Por utilización de casetas para ferias, por día:	15,50 €

5.2.-Por la utilización de la Plaza de Toros la tasa a satisfacer vendrá dada por el coste en que incurra el Ayuntamiento para la limpieza posterior.

5.3.-Por la utilización del Recinto Ferial la tasa a satisfacer vendrá dada por el coste en que incurra el Ayuntamiento para la limpieza posterior.

5.4.- Se establece una fianza del 25 % del valor de lo liquidado, con un importe mínimo de 1.000 €, en el caso de la Plaza de Toros y 700 € en el del Recinto Ferial será de 700 €, con carácter previo a la utilización de la infraestructura municipal.

DEVENGO

Artículo 6.-. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se solicite la utilización de las infraestructuras municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 19.- REGULADORA DE LA TASA POR AUXILIOS O SERVICIOS ESPECIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de Auxilios o Servicios Especiales por la asistencia de toda clase prestada por los servicios municipales en supuestos tales como recuperación de bienes; limpieza y retirada de escombros o basuras, de solares y locales cuando sus propietarios u ocupantes se nieguen a ello; precintado de toda clase de máquinas, aparatos o instalaciones; depósitos de muebles y otros enseres en locales municipales; realización de inspecciones, comprobaciones o informes técnicos a solicitud del sujeto pasivo y otros servicios y auxilios análogos, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios de asistencia enumerados en el párrafo anterior, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que dicha prestación tenga lugar.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los peticionarios del servicio.
- b) Los que resulten beneficiados o afectados por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.1.- La tarifa a aplicar por la prestación de los diferentes servicios o auxilios será la siguiente:

A) Intervención del personal de los servicios municipales, por recuperación de bienes, limpieza y retirada de basuras, escombros y otros enseres de solares y locales, precintado de toda clase de máquinas, aparatos o instalaciones, traslados de muebles y otros enseres a locales municipales o particulares:

a) Gastos de personal: Por cada trabajador que intervenga en la prestación del auxilio o servicio, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de 22 €.

b) Gastos de material.- Por el material utilizado en la prestación del auxilio o servicio se satisfará el 50 por 100 del importe señalado en el apartado a), además del que, en su caso, se haya precisado utilizar para llevar a cabo el auxilio o servicio requerido, que corresponderá al precio de facturación.

c) Kilometraje. Por cada kilómetro o fracción recorridos satisfará 1,45 €.

B) Depósito de muebles y otros enseres en locales municipales:

- Además de la cuota devengada por el traslado de los mismos, se satisfará por día o fracción y por metro cúbico de volumen o fracción de los muebles o enseres, por estancia de los mismos en locales municipales, la cantidad de. 0,84 €

Cuando haya sido preciso utilizar locales o dependencias particulares o de otros Organismos públicos, se pagará lo que ellos determinen.

C) Por la realización de un servicio de apertura de una puerta por el Servicio de Extinción de Incendios, por cada una se satisfará la cantidad de 19,85 € devengándose ésta en el acto y siendo recaudada por el propio Servicio de Extinción de Incendios.

D) Por intervención del personal municipal en inspecciones, comprobaciones o informes técnicos a solicitud del sujeto pasivo a partir de la 3ª dentro de un año y siempre que haya mediado denuncia:

a) Gastos de personal: por cada trabajador municipal que intervenga en la prestación del servicio, por cada hora o fracción, satisfará la cantidad de 30 €.

b) Gastos de material: por el material utilizado en las inspecciones, comprobaciones o informes técnicos, se satisfará el 50% del importe señalado en el apartado a) además del que, en su caso, se haya precisado utilizar para llevar a cabo la inspección, comprobación o informe requerido, que corresponderá al precio de facturación.

c) Kilometraje: Por cada kilómetro o fracción recorridos, se satisfará 1,50 €.

d) En el caso de que el Ayuntamiento no disponga de los medios materiales o humanos necesarios para realizar las inspecciones y hubiera que contratar externamente dichos servicios la tarifa a aplicar corresponderá al importe de la factura soportada por el Ayuntamiento.

2.- El tiempo de prestación efectiva del servicio en los casos en que el factor tiempo sirva de base, se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, parques o domicilios, y como final el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

3.- Las anteriores tarifas comprenden todos los conceptos, por lo que no se podrán incluir en las correspondientes liquidaciones cantidad alguna por gastos generales de administración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 20.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Suministro de Agua Potable, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a viviendas, locales, así como a establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- 1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, ocupantes de viviendas o residencias y titulares de explotaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, profesionales, artísticas o de servicios, que den lugar a la prestación del servicio.

2.- Tendrá la consideración sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 5.- Se toma como tipo de gravamen de la presente Tasa:

- a) El calibre de los contadores a los efectos del establecimiento de la cuota de servicio.
- b) Los metros cúbicos de agua consumidos.

CUOTA

Artículo 6.- La cuota resultará de la aplicación de los siguientes parámetros:

A) TARIFA DE SERVICIO.- Independientemente del consumo realizado, los sujetos pasivos satisfarán por tarifa de servicio, en función del calibre del contador, las siguientes cantidades al trimestre:

Calibre del Contador	
10 milímetros	1,85 €
13 milímetros	2,72 €
15 milímetros	3,66 €
20 milímetros	6,37 €
25 milímetros	9,09 €
30 milímetros	12,75 €
35 milímetros	16,93 €
40 milímetros	23,72 €
50 milímetros	36,68 €
60 milímetros	53,82 €
70 milímetros	72,11 €
80 milímetros	90,92 €
90 milímetros	118,09 €
100 milímetros	146,30 €
De más de 100 milímetros	177,65 €
Centros sin ánimo de lucro asistenciales y Centros Educativos de infantil y primaria	58,52 €

Cuando se trate de Comunidades de Vecinos con un único contador, la tarifa precedente se aplicará multiplicando el precio por contador correspondiente al calibre de 10 mm. por el número de vecinos.

B) CONSUMOS.-

B.1.-Tarifa Ordinaria: El sujeto pasivo satisfará por m³ consumido de agua al trimestre, con arreglo a la siguiente escala:

Metros cúbicos al trimestre	
De 0 a 30 metros cúbicos	0,44 €
El exceso de 30 hasta 55 metros cúbicos	0,83 €
El exceso de 55 hasta 85 metros cúbicos	1,21 €
El exceso de 85	1,85 €
El exceso de 85 metros cúbicos para usos industriales	1,67 €

B.2.-Tarifa per cápita:

1.- Esta tarifa será aplicable a aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Se exigirá la presentación en las oficinas municipales, antes del final del trimestre a liquidar, de la siguiente documentación:

a) Solicitud de Bonificación por familia numerosa.

b) Copia compulsada del libro de familia numerosa.

La bonificación se aplicará sobre las liquidaciones del resto del año del trimestre en que se conceda, no exigiendo, por tanto, volver a presentar la

documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas, hasta el inicio del siguiente ejercicio.

Alcanzará a la vivienda habitual y tendrá como referencia el número de miembros (n) que figuren empadronados en la misma durante el periodo de aplicación de la tarifa. Pudiendo ser objeto de modificación según la comprobación efectuada por los Servicios Municipales.

Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en la vivienda en que se produzca la aplicación de la tarifa deberá ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente.

Metros cúbicos al trimestre

De 0 a 25 metros cúbicos	0,12 €
El exceso de 25 hasta 7,5 metros cúbicos por (n-2)	0,15 €
Resto de consumo	0,82 €

5.- La tarifa per cápita equivale a aplicar a los tramos de consumo de escala de la tarifa ordinaria el 25 %.

B.3.- Tarifa Especial:

Las condiciones para acceder a esta tarifa sólo se aplicarán:

- Entidades sin ánimo de lucro que tengan carácter asistencial con residentes.
- Centros educativos de infantil y primaria.
- Esta tarifa se concederá a instancia de parte y previa justificación de las condiciones anteriores.

Las entidades acogidas a tarifa especial, a la hora de practicar la liquidación, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{M^3 \text{ consumidos} \times \text{coeficiente}}{\text{N}^\circ \text{ plazas}} = m^3 \text{ consumido por unidad.}$$

Nº plazas

A los efectos de determinar el coeficiente se aplicará la siguiente tabla:

- Centros sin animo de lucro 6,27 €
- Centros educativos 29,26 €

Quedan expresamente excluidos de esta tarifa especial:

- Los centros hospitalarios.
- Otros centros asistenciales de carácter sanitario.
- En el resto de los casos no contemplados será la Comisión de Hacienda la que decidirá la inclusión o no de una tarifa especial.

Una vez obtenido el resultado de la fórmula anterior, se calculará el precio medio por m³., el cuál, para formular la liquidación definitiva, se multiplicará por el total de m³. consumidos.

Los Centros que se acojan a la presente tarifa presentarán en el Ayuntamiento certificación acreditativa del Nº de plazas existentes en los mismos. En caso contrario, pasarán a tributar a razón de 0,52 €/ m³.

B.4.-Tarifa en hidrante:

El agua consumida a pie de hidrante tributará a razón de 1,05 €/m³.

B.5.-Tarifa nocturna:

Se establece una tarifa nocturna, que alcanzará a los consumos efectuados entre las 0 y las 6 horas, con electroválvula precintada y autorizada

por el Ayuntamiento de Huesca, que llevará una reducción del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

B.6.-Los Municipios Incorporados de Apies, Banaries, Buñales, Cuarte, Huerrios, y Tabernas del Isuela tributarán por la tarifa ordinaria de Huesca con una reducción del 10% por agua no tratada. La reducción será compatible con la aplicación de la tarifa del apartado B.2.

Las distintas tarifas no serán compatibles salvo lo establecido en esta letra.

C) Por el alta en el servicio se satisfará la cantidad de 27 €

D) La baja en el servicio, la autorización para la retirada del contador y su posterior nueva instalación, y la concesión de abonos de agua para predios o industrias que tengan instalada, pero en desuso, las tomas correspondientes, será gratuita.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 21.- REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas al efecto en cada momento, regulado en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas de Huesca delimitadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los conductores de los vehículos estacionados.
- b) El titular de dichos vehículos. A estos efectos, se entenderá por titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá exención ni bonificación alguna en las tarifas de la cuota tributaria de esta Tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- La base imponible vendrá determinada en función del tiempo de estacionamiento en las zonas de control, dentro del siguiente horario:

-De lunes a viernes, desde las nueve hasta las catorce horas y desde las dieciséis treinta a las veinte horas.

-Los sábados de nueve a catorce horas.

El Alcalde del Ayuntamiento de Huesca podrá modificar dicho horario cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El tiempo máximo de estacionamiento será de dos horas y treinta minutos, salvo en las zonas indicadas en el apartado B del artículo 6, que será de hora, y las normas específicas contempladas para los residentes en dichas zonas de control.

El tiquet expedido en zonas de horario de estacionamiento reducido, únicamente tendrá validez para las citadas zonas, por lo que no podrá utilizarse en otras con horario de estacionamiento normal.

CUOTA

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar en la presente Tasa serán la siguientes:

A) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada, la tarifa a aplicar será:

- Estacionamiento de un vehículo por 1/2 hora	0,30 €
- Estacionamiento de un vehículo por 1 hora	0,55 €
- Estacionamiento de un vehículo por 1 1/2 horas	0,85 €
- Estacionamiento de un vehículo por 2 horas	1,35 €
- Estacionamiento de un vehículo por 2 1/2 horas	2,00 €
- Fracciones de 10 minutos, hasta el minuto 60, se le añaden	0,10 €/fracción.

B) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos en zona de especial regulación (Coso Alto, Plaza Navarra, Coso Bajo (hasta la confluencia con la Plaza San Lorenzo) calle Alcoraz , calle Zaragoza (hasta la intersección con las calles Cavia y Cabestany), calle del Parque y San José de Calasanz), la tarifa a aplicar será:

- Estacionamiento de un vehículo por 30 minutos	0,35 €
- Estacionamiento de un vehículo por 60 minutos	0,70 €
- Estacionamiento de un vehículo por 100 minutos	1,10 €

C) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, realizado por personas físicas residentes en las zonas determinadas como de estacionamiento limitado, la tarifa será la siguiente:

- Tarjeta de residente de clase A 145 €

(Esta tarjeta permite estacionar en las zonas de estacionamiento limitado sin límite de tiempo y sin necesidad de obtener tickets adicionales).

-Tarjeta de residente clase B 41,30 €

Esta tarjeta obliga a obtener tickets adicionales con arreglo a los siguientes importes:

Por tiquet de residente semanal 2,05 €

Por tiquet de residente al día o fracción 0,35 €

En caso de primera adquisición o baja, el pago del distintivo de residencia será prorrateado por trimestres naturales.

Únicamente podrá adquirirse un distintivo por vehículo y vivienda afectada por la zona de estacionamiento controlado

Para adquirir las tarjetas de estacionamiento sin limitación de hora será necesario estar empadronado en el municipio de Huesca.

D) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos realizados por comerciantes o profesionales determinados en la Ordenanza de Estacionamiento Limitado, la tarifa será la siguiente:

Por tarjeta de 200 horas de estacionamiento 84 €

Artículo 7.- A los efectos de aplicación del apartado B) del artículo anterior, se entenderá por residentes a las personas físicas con domicilio habitual en la zona censal donde se realice el estacionamiento, entendiéndose por domicilio habitual aquél en que figure empadronado el contribuyente.

DEVENGO

Artículo 8.- El devengo de la presente tasa se producirá instantáneamente al momento en que se produzca el estacionamiento en las zonas delimitadas que establezca el Ayuntamiento de Huesca.

Para los supuestos de residentes y comerciantes, en el momento de solicitar la tarjeta específica acorde a su condición de residente, comerciante o profesional, una vez que les ha sido expedido y ha sido retirado el distintivo que les acredita como tales a efectos de la obtención de dichas tarjetas

GESTIÓN

Artículo 9.1.- El pago de la presente Tasa se realizará:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, mediante la adquisición de la tarjeta de estacionamiento. Estas tarjetas se adquirirán en los lugares habilitados al efecto, y tendrán validez por el tiempo correspondiente al importe satisfecho. La citada tarjeta se deberá exhibir, de forma totalmente visible desde el exterior del vehículo, en el interior del parabrisas delantero del vehículo.

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos de residentes y comerciantes, mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y en la forma que señale el Ayuntamiento. Los distintivos a que se refiere el párrafo anterior deberán exhibirse en lugar bien visible desde el exterior del vehículo, en el interior del parabrisas delantero del vehículo.

Para la obtención del citado distintivo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Para los residentes:

a) Acreditar, mediante certificación expedida por el Ayuntamiento, el empadronamiento dentro de la zona afectada por el estacionamiento controlado.

b) Acreditar la propiedad del vehículo para el que se solicita el distintivo, presentando el permiso de circulación del mismo. Asimismo deberá acreditar la domiciliación del vehículo en la zona afectada por el estacionamiento controlado.

c) Acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

B) Para los comerciantes y profesionales:

a) Acreditar, mediante certificación expedida por el Ayuntamiento, la ubicación del establecimiento dentro de la zona afectada por el estacionamiento controlado o la necesidad de estacionamiento en otras zonas para efectuar tareas propias de su profesión u oficio en las que sea indispensable vehículo o el desplazamiento con el mismo.

b) Acreditar la propiedad del vehículo para el que se solicita el distintivo, presentando el permiso de circulación del mismo. Asimismo deberá acreditar el carácter industrial del vehículo.

c) Acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y, en su caso, del Impuesto de Actividades Económicas y de la Licencia Municipal de Apertura de Establecimientos.

Las solicitudes se presentarán por escrito al Ayuntamiento en los plazos y forma que reglamentariamente se determine. Los usuarios de esta tarjeta podrán estacionar durante un periodo máximo de 2 horas y media, tanto en zonas de estacionamiento con duración limitada como en zonas de especial regulación

2.- Los sujetos pasivos por el estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, que transfiera vehículos sujetos a esta modalidad de pago, lo comunicarán en el plazo de un mes a partir de la transferencia al Ayuntamiento de Huesca, facilitando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, y devolviendo el distintivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En materia de calificación de infracciones y su correspondiente sanción le será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

No obstante, se podrá anular la denuncia por sobrepasar el tiempo autorizado de estacionamiento, según ticket o por carecer del mismo, hasta media hora desde la infracción, mediante la obtención de un ticket de anulación, cuyo importe será de 3,10 €, en la máquina expendedora, entregando el mismo al vigilante o bien introducirlo, junto con la denuncia, en un "buzón de anulación" situado al pie de la máquina, debiendo en este caso especificar claramente la matrícula del vehículo en el ticket de anulación, quedándose el denunciado con el resguardo del citado ticket.

La grúa municipal retirará el vehículo cuando este carezca del ticket o cuando el tiempo real supere el doble del tiempo abonado. En este caso el usuario deberá abonar, además de la presente tasa la que corresponda por el servicio de retirada de vehículo por la grúa municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 22.- REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCIAS, MATERIALES
DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Ocupación de la vía pública con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios, y otras Instalaciones Análogas, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos o diferentes que ocupen la vía pública.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de las obras lindantes.
- c) Puntales, asnillas, y, en general, toda clase de aperos de edificios
- d) Permisos concedidos para circulación de vehículos de peso máximo autorizado superior a 12.500 kg.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Titulares o poseedores de las obras o edificios de en cuyo particular beneficio redunde el aprovechamiento.
- c) Quien materialmente realice los aprovechamientos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. De conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se concederá exención alguna en las tarifas de la cuota tributaria de esta Tasa.

CUOTA

Artículo 5.1.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

-Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, leña o cualesquiera otros materiales, de la clase que sean, por m2. o fracción, al día o fracción, se satisfará	2,12 €
-Ocupación de la vía pública mediante reserva de espacio para la realización de obras por m2. o fracción, al día o fracción.	2,12 €
-Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por m2. o fracción, al mes o fracción:	
Si la ocupación es inferior a 3 meses:	9,03 €
Si la duración es mayor, el tiempo que exceda hasta un año, al mes o fracción:	13,45 €
Ídem. ídem. hasta dos años, al mes o fracción:	18,05 €
Ídem. ídem. exceso de dos años, al mes o fracción:	44,40 €
- Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas, pies derechos u otros elementos de apeo, por cada elemento al mes o fracción:	2,12 €

Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren los párrafos primero y tercero estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a la liquidación por tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes por el párrafo segundo al concepto específico de vallas.

-Ocupación de la vía pública con grúas, al día o fracción, por metro lineal del brazo:	0,78 €
-Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública, hasta 4 horas de duración o fracción:	
- Vías públicas de primera categoría	94,00 €
- Vías públicas de segunda categoría.	79,50 €
- Vías públicas de tercera categoría.	62,70 €
- Vías públicas de cuarta categoría	47,00 €
- Vías públicas de quinta categoría	31,35 €
- Vías públicas de sexta categoría	17,70 €
-Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública de más de 4 horas de duración hasta 8 horas o fracción:	
- Vías públicas de primera categoría	190,20 €
- Vías públicas de segunda categoría	157,80 €
- Vías públicas de tercera categoría	126,00 €
- Vías públicas de cuarta categoría	95,00 €
- Vías públicas de quinta categoría.	63,75 €
- Vías públicas de sexta categoría.	15,70 €
-Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública de más de 8 horas hasta un día completo:	
- Vías públicas de primera categoría	285,00 €
- Vías públicas de segunda categoría	238,00 €

-Vías públicas de tercera categoría	230,00 €
-Vías públicas de cuarta categoría	143,00 €
-Vías públicas de quinta categoría	95,00 €
-Vías públicas de sexta categoría	23,00 €

La clasificación de las vías públicas a los efectos de esta tasa será la correspondiente al Anexo de estas Ordenanzas Fiscales.

Por cada contenedor que se instale en la vía pública para la recogida de escombros se satisfará, al día o fracción:

- De hasta 5 m3 de capacidad	2,64 €
- De más de 5 m3. de capacidad	3,82 €

Permisos de circulación de vehículos de peso máximo autorizado superior a 12.500 kg:

<u>Vehículos de peso máx. autorizado</u>	Permiso diario	Permiso anual
De 12.500 a 15.000	10,50 €	83,60 €
De 15.001 a 20.000	15,70 €	125,40 €
De 20.001 a 30.000	21,00 €	167,20 €
De más de 30.000	31,50 €	250,80 €

Las cuotas correspondientes a las autorizaciones anuales serán prorrateables por meses cuando la vigencia de la autorización sea inferior al año natural.

DEVENGO

Artículo 6 1.- Esta tasa se devengará de forma instantánea cuando se produzca la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública que constituye el hecho imponible.

2.- Cuando la utilización de las vallas, andamios u otros elementos similares sea obligatoria ocasionará devengo aun cuando no sea solicitada por los interesados.

3.- En los supuestos de corte total al tráfico, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud en las oficinas del Ayuntamiento de Huesca.

GESTIÓN

Artículo 7.1.- La presente tasa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado señale al solicitar la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase, se seguirán produciendo liquidaciones por la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Huesca por los periodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la oportuna declaración de baja.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal presentarán solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración de los mismos, lugar exacto donde se pretenda realizar, sistema de limitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3.- Cuando por ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjera desperfectos en el pavimento y aceras o instalaciones de la vía pública, los titulares de aquellos vendrán sujetos al reintegro del coste total de la reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo o conservación de tales desperfectos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 23.- ORDENANZA FISCAL N° 23.- REGULADOA
DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE
INSTALACIÓN DE MESAS, SILLAS O VELADORES PARA LA OCUPACIÓN DE
LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO DE
TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTOS A UN USO PÚBLICO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Ocupación de la vía pública con Mesas, Sillas, Veladores y otras Instalaciones Análogas, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la tramitación de la autorización de instalación de mesas, sillas o veladores para la ocupación de la vía pública y bienes de uso público local, así como de terrenos de propiedad privada afectos a un uso público, con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde la ocupación.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público local.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

CUOTA

Artículo 5.1- La base imponible vendrá determinada por la superficie ocupada con mesas, sillas, veladores, y establecimientos análogos, por m² de ocupación, por temporada.

Para el cálculo inicial de la superficie ocupada se partirá de los módulos que han sido objeto de solicitud o autorización, con la siguiente equivalencia con los establecidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la instalación de terrazas y veladores:

- Módulo Tipo A: 2 m².
- Módulo Tipo B: 1,5 m².
- Módulo Tipo C: 1 m².
- Módulo Tipo D: 4 m².

La ocupación de la vía pública con veladores, podrán producirse en tres casos:

- a) Las que dispongan de licencia de cubrición provisional.
- b) Las que no dispongan de esa licencia.
- c) Las licencias para las Fiestas de San Lorenzo.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, veladores y establecimientos análogos, por m². de ocupación, cuando dispongan de licencia de cubrición provisional

- Vías públicas de primera categoría 36,60 €
- Vías públicas de segunda categoría 29,25 €
- Vías públicas de tercera y demás categorías 24,00 €

Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, veladores y establecimientos análogos, por m². de ocupación, sin licencia de cubrición provisional

- Vías públicas de primera categoría 33,50 €
- Vías públicas de segunda categoría 26,20 €
- Vías públicas de tercera y demás categorías 20,00 €

Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, veladores y establecimientos análogos, por m² de ocupación, en fiestas de San Lorenzo, mediante licencia específica:

- Vías públicas de primera categoría 15,70 €
- Vías públicas de segunda categoría 16,60 €
- Vías públicas de tercera y demás categorías 11,50 €

Si la ocupación en fiestas de San Lorenzo procede de un exceso sobre la licencia previamente concedida por m²:

- Vías públicas de primera categoría 8,50 €
- Vías públicas de segunda categoría 7,30 €
- Vías públicas de tercera y demás categorías 6,30 €

Licencias para el día 9 de agosto.

Vías 1^a categoría – 3,00 €/m²

Vías 2^a categoría – 2,00 €/m²

Vías 3^a categoría – 1,50 €/m²”

La clasificación de las vías públicas a los efectos de esta tasa será la que figura en el anexo a estas Ordenanzas Fiscales. A estos efectos las ocupaciones realizadas en parques y jardines se considerarán realizadas en zona de primera categoría.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6- El devengo de la presente tasa se producirá el primer día del periodo solicitado o desde el momento en que la ocupación tenga lugar. El periodo impositivo se corresponderá con el año natural o el que determine la autorización si este es distinto.

El importe será irreducible salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el periodo por causa imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable en función de la ocupación efectiva.

GESTIÓN

Artículo 7.

1.- El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación, con el carácter de depósito previo, en el momento de la solicitud de la licencia de instalación de los veladores o terraza.

En los supuestos de aprovechamientos que no hayan sido objeto de solicitud o superen lo establecido en la autorización, con independencia de la sanción y de la fecha de autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible.

2.-En aquellos supuestos en que la parte de terreno de la vía pública o bienes de uso público municipal sobre la que puedan realizarse las ocupaciones objeto de esta tasa sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la celebración de la oportuna subasta

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 24.- REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, QUIOSCOS Y ANUNCIOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, quioscos y anuncios cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en la vía pública o terrenos de uso público local, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, quioscos y anuncios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.1.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Puestos en agrupación colectiva:

1.- Mercado de martes y sábado: 2,82 Euros al día, por metro lineal o fracción.

2.- Mercado semanal en día diferente de martes y sábado o de carácter eventual: 2,35 Euros al día o fracción por metro lineal o fracción.

3.- Por ocupación con puestos durante las fechas de San Lorenzo, por cada m2 o fracción al día o fracción.

-Los instalados en el tramo comprendido entre los Porches de Galicia y la entrada del parque Miguel Servet.....10,20 Euros.

-Los instalados en el resto de la Calle de Parque....9,15 Euros.

b) Puestos en ubicación aislada:

1.- Camiones, autobuses, furgonetas o cualquier otro vehículo habilitado para la venta y propaganda de artículos agrícolas: 10,35 Euros por día o fracción.

2.- Camiones, autobuses, furgonetas o cualquier otro vehículo habilitado para la venta y propaganda de otra clase de artículos: 31,25 Euros por día o fracción.

3.- Por cada aparato de venta de artículos o puestos de venta de helados, así como otras instalaciones que efectúen la venta de helados desde la vía pública sin que el comprador tenga que entrar en el establecimiento, aparatos mecánicos recreativos o no, por cada m2. o fracción de ocupación, al mes o fracción:

-Automáticos:

Los dos primeros m2, cada uno:

Cat. de la calle:	1	2	3	4	5 y 6
Euros	56	53	51	49	47

El exceso, por cada m2 o fracción: 139 Euros.

-No automáticos:

Los dos primeros m2, cada uno:

Cat. de la calle:	1	2	3	4	5 y 6
Euros	28	27	25,80	24,75	23,75

El exceso, por cada m2 o fracción: 73 Euros.

4.- Por cada puesto de castañas, por mes o fracción de ocupación y m2: 13,40 euros.

5.- Por ocupación con puestos: 2,74 Euros al día, por m² o fracción (el doble en Coso Alto y Bajo, Porches de Galicia, Plaza de Navarra y C/ el Parque). Cuando se trate de mostradores, los m². se determinarán multiplicando la longitud del mostrador por la suma de la anchura del mismo y el lugar ocupado por el público.

c) Circos, Teatros y espectáculos análogos: 0,42 por m² o fracción de ocupación, por día o fracción.

d) Rodajes cinematográficos comerciales: 200 euros por día o fracción.

e) Ocupación con quioscos y expositores: Por m² o fracción, al mes o fracción.

Cat. de la calle:	1	2	3	4	5 y 6
Euros	13,45	12,70	11,85	11,10	10,25

f) Ocupación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local: por cada m² o fracción, por año o fracción.

Cat. de la calle:	1	2	Resto de vías
Euros	39,50	23,75	16,15

g) Actividades feriales o recreativas:

Fuera del recinto ferial de San Lorenzo:

Durante los 20 primeros días: 0,80 € por mto. lineal y día.

Desde el día 21 en adelante: 0,22 € por mto. lineal y día.

En el recinto ferial de San Lorenzo:

Atracciones Adultos: Por Lote

Hasta 100 m²: 2.040 €

De 101 a 400 m²: 2.470 €

De 401 a 550 m²: 6.240 €

Por el exceso de 550 m²: 10,50 € m².

Atracciones Infantiles: Por Lote

Hasta 6 Mts. Lineales: 915 €

De más 6, hasta 7: 1.000

De más 7, hasta 8: 1.075

De más 8, hasta 9: 1.345

De más 9, hasta 10: 1.475

De más 10, hasta 11: 1.614

De más 11, hasta 12: 1.722

De más 12 Mts: 145 €/ Mt. Lineal.

Casetas: Por M².

De menos de 15 m²:

Hasta 5 mts. Lineales: 32,50 €/m².

Con más de 5 mts. Lineales: 34,50 €/m².

De 16 hasta 25 m²:

Hasta 5 mts. Lineales: 25 €/m².

Con más de 5 mts. Lineales: 26 €/m².

De 26 hasta 29 m²:

Hasta 5 mts. Lineales: 16,15 €/m².

Con más de 5 mts., hasta 6 Lineales: 21,50 €/m2.
Con más de 6 mts., hasta 7 Lineales: 23,60 €/m2.
Con más de 7 mts., hasta 8 Lineales: 24,60 €/m2.
Con más de 8 mts., hasta 9 Lineales: 25,80 €/m2.
Con más de 9 mts.: 26,85 €/m2.

De 30 hasta 39 m2:

Hasta 5 mts. Lineales: 10,75 €/m2.
Con más de 5 mts., hasta 7 Lineales: 19,50 €/m2.
Con más de 7 mts., hasta 8 Lineales: 23,60 €/m2.
Con más de 8 mts., hasta 9 Lineales: 27,90 €/m2.
Con más de 9 mts.: 30,90 €/m2.

De 40 hasta 59 m2:

Hasta 5 mts. Lineales: 10,75 €/m2.
Con más de 5 mts., hasta 6 Lineales: 21,50 €/m2.
Con más de 6 mts., hasta 7 Lineales: 23,60 €/m2.
Con más de 7 mts., hasta 8 Lineales: 24,70 €/m2.
Con más de 8 mts., hasta 9 Lineales: 25,80 €/m2.
Con más de 9 mts.: 26,90 €/m2.

Desde 60 m2: 22,60 €/m2.

Tómbolas y Bingos: Por metro lineal.

Hasta 9 Mts. Lineales: 188 €

De más 9, hasta 11: 169 €

De más 11 Mts: 155,70 €

Puestos de alimentación: Por Lote.

Ventas de dulces y patateras: 516 €

Churrerías:

Hasta 8 mts. Lineales: 1.076 €.

De más de 8 mts. Lineales: 133,75 €/Mt. L.

(Si están situadas a una distancia inferior a 25 metros de las zonas habilitadas para la entrada o salida se incrementará en un 40%)

Bares: Por Lote.

Hasta 32 m2: 656 €

De 33 a 55 m2: 2.045 €

De 56 a 75 m2: 2.475 €

De 76 a 100 m2: 3.067 €

El exceso de 100 m2: 3,65 €/m2.

Máquinas expendedoras de bebidas o alimentos, o máquinas recreativas:

Hasta 2 m2: 120€

Más de 2 m2: 60 € por m2

h) Otros aprovechamientos no incluidos en apartados anteriores, por día y m2: 2,10 euros.

DEVENGO

Artículo 6- El devengo de la presente tasa se producirá cuando se presente la solicitud de licencia en las oficinas municipales o desde el momento en que la ocupación tenga lugar.

GESTIÓN

Artículo 7.1.- Al otorgar la oportuna licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie objeto del aprovechamiento y a establecer las limitaciones que al respecto estime oportunas.

2.- En los supuestos en que la parte de la vía pública o terreno de uso público sobre el que pudieran realizarse los aprovechamientos objeto de esta ordenanza sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la celebración de la oportuna subasta.

3.- La licencia que permita el establecimiento de puestos en los mercados semanales de martes y jueves tendrá carácter anual, y sólo se reducirá por baja definitiva o por decisión del Consejo Sectorial de Comercio.

4.- Las licencias se otorgarán para el tiempo en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud, con antelación suficiente para periodos sucesivos.

5.- En la aplicación de las tasas por la utilización del recinto ferial de San Lorenzo se atenderá a lo dispuesto por la Ordenanza y el Pliego de Condiciones, en el que se determinará las dimensiones y destino de las parcelas que constituirán el lote de la concesión, sin perjuicio de las liquidaciones que se realicen cuando la ocupación efectiva sea superior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 25.- REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Ocupación del Suelo, Vuelo o Subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupaciones del suelo con canalizaciones para depósitos situados en el interior de edificios, y las ocupaciones del vuelo y subsuelo con cables, tuberías, palomillas, depósitos de combustibles u otros líquidos, transformadores eléctricos, cámaras, garajes, corredores subterráneos, así como cualquiera otras instalaciones análogas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Quien efectivamente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.1.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24.1 tercero del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo,

Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadores de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa será el correspondiente al 1,5 por 100 de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal de Huesca, las mencionadas empresas.

2.- En los demás casos, la tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Por ocupación del vuelo:

Instalaciones aéreas:

- Por cada metro de cable de línea, cualquiera que sea el número de conductores que contenga, al año se satisfarán

0,04 €

Postes y columnas:

- Por cada uno de ellos en zona urbana, al año

0,87 €

- Por cada uno de ellos en el resto del término municipal, al año,

0,42 €

Palomillas y horquillas:

- Por cada una de ellas en zona urbana, al año satisfarán

0,08 €

- Por cada una de ellas en el resto del término municipal, al año satisfará

0,05 €

B) Por ocupación del suelo, al mes:

- Por cada aparato distribuidor o surtidor de gasolinas o gasóleos A y B,

153,62 €

- Por cada aparato distribuidor o surtidor de gasóleo C

10,35 €

- Por cada transformador de energía eléctrica, hasta 3 m³. satisfará

28,95 €

- Por cada m³. o fracción de aumento, se elevará la cuota en un 20 por 100.

- Por cada metro lineal. de canalización de depósitos situados en el interior del edificio y surtidores en la vía pública, hasta 6 metros de ocupación satisfará

5,85 €

- Por cada metro lineal o fracción de aumento se elevará la cuota en un 10 por 100.

C) Por ocupación del subsuelo, al año:

- Por cada garaje, por cada metro cuadrado

5,85 €

- Por cada metro lineal de cable telefónico o eléctrico subterráneo, tuberías, etc.,

0,16 €

- Por cada transformador de energía eléctrica subterráneo, hasta 3 m³ satisfarán

5,85 €

- Por cada m³. o fracción de aumento la cuota se elevará en un 20%.

D) Cajeros automáticos utilizables por el público desde la vía pública, por cajero y año en función de la categoría de la calle donde se ubica el cajero basada en la clasificación de vías municipales establecida:

Cajeros situados en:

Vías de primera y segunda categoría	590,80 €
Vías de tercera categoría	551,40 €
Vías de cuarta categoría	512,02 €
Vías de quinta categoría	472,64 €
Vías de sexta categoría	433,25 €

DEVENGO

Artículo 6.- El devengo de la presente tasa se producirá cuando se presente la solicitud de licencia en las oficinas municipales o desde el momento en que la ocupación, utilización o aprovechamiento tenga lugar.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 26.- REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADA O PASE DE VEHÍCULOS Y RESERVA DE ESPACIO PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Aprovechamiento de la vía pública con Entrada o Pase de Vehículos y la Reserva de Espacio para Aparcamiento Exclusivo, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local motivados por los siguientes hechos:

- a) La entrada o pase de vehículos en los edificios y solares a través de las aceras.
- b) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para la carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para principio o final de líneas de viajeros regulares o discrecionales.
- d) La reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para vehículos de alquiler o para el servicio de entidades, empresas o particulares.
- e) La entrada o pase de vehículos a calles peatonales o para las que se necesite autorización del Ayuntamiento o de su Policía Local.
- f) La entrada o pase de vehículo a los recintos ocupados por obras y construcciones.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.1.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- 1.- Se establece una exención para aquellos casos en los que la reserva de metros lineales o fracciones de calzada con carácter permanente se refiera a los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 de anexo del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.1.- Las tarifas a aplicar por la presente tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro lineal o fracción de la entrada o pase de vehículos, satisfará al año o fracción:

-Vías públicas de primera categoría	42,85 €
-Vías públicas de segunda categoría.	41,49 €
-Vías públicas de tercera categoría	38,56 €
-Vías públicas de cuarta categoría	35,95 €
-Vías públicas de quinta categoría	34,59 €
-Vías públicas de sexta categoría	34,59 €
-Vías públicas de séptima categoría	1,05 €

La clasificación de las vías públicas a los efectos de la presente tasa partirá de la que figura en el Anexo de estas Ordenanzas Fiscales, definiéndose la séptima categoría para aquellos aprovechamientos realizados en los Polígonos Industriales de la ciudad.

B) Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva permanente durante todo el día, satisfará al año o fracción 523,60 €.

C) Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva permanente por cada cuatro horas seguidas o fracción, satisfará al año:

-Para líneas de viajeros. 75,24 €

-Para otros usos y destinos.

Por cada 4 horas o fracción hasta 8 horas 328,43 €

Por cada 4 horas o fracción, a partir de 8 horas, 65,68 €

D) Reserva de espacios para usos diversos por necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción satisfará, al día o fracción a que alcance la reserva,..... 2,20 €

E) En caso de convenio firmado entre el Ayuntamiento de Huesca y la Federación de Empresarios de Polígonos Industriales de Huesca, en el ámbito territorial al que se suscriba dicho convenio, por cada metro lineal o fracción de reserva concedida se satisfará. 1,05 €.

F) Por cada permiso diario para la entrada de vehículos a calles peatonales o para las que se necesite autorización del Ayuntamiento o de su Policía Local..... 15,00 €.

Por cada permiso anual para la entrada de vehículos a calles peatonales o para las que se necesite autorización del Ayuntamiento o de su Policía Local 90 €.

Los aprovechamientos actualmente concedidos de pasos sobre aceras se mantendrán pero sin que el particular pueda rebajar los bordillos de la misma.

En todos los edificios donde exista garaje general, los locales que se dediquen a garaje particular, caso de que se les conceda la oportuna licencia, llevarán un recargo del 100 por 100 sobre las tarifas ordinarias. No se aplicará este recargo cuando el número de garajes que compongan el general sea inferior al número de viviendas.

Por cada placa por reservas temporales de espacios para aparcamiento se satisfará 2,10 €

DEVENGO

Artículo 6.- El devengo de la presente tasa se producirá el primer día del año natural o en el caso de altas en el padrón, cuando se otorgue la licencia de ocupación, desde el momento en que la ocupación, utilización o aprovechamiento sin que medie la preceptiva autorización, según los casos.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta o baja de la reserva o vado.

GESTIÓN

Artículo 7.1.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento de Huesca solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán obligados al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquél en que se formulen.

3- Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de la tasa, deberán proveerse de placas reglamentarias de señalización del aprovechamiento. En tales placas, que serán cedidas por el Ayuntamiento para su uso mientras dure la autorización, constará el número de registro de la misma y deberán ser instaladas de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento según indicaciones de la Policía Local, satisfaciendo por la cesión 30 €, procediendo a la devolución de las mismas al finalizar la concesión, o, en su caso, en el momento de la renuncia de la misma.

4.- Los propietarios de obras o construcciones que dispongan de entrada o pase de vehículos a garajes, locales o accesos a fincas con rebaje en la acera a través de los cuales se produzca una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, deberán proveerse de la placa o vado reglamentario de señalización del aprovechamiento

5.- Igualmente los titulares de las reservas deberán proveerse de las señalizaciones adecuadas en la Policía Local y devolverlas por sus propios medios a su término, satisfaciendo por este motivo la cantidad de 2 € por señal.

6.- La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su

derecho al aprovechamiento. En caso de impago de la tasa el Ayuntamiento está facultado para la retirada de la placa.

7.- Todos los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se conceden con una duración anual, prorrogándose automáticamente salvo renuncia del titular o disposición o acto municipal en contrario. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá ejercer la potestad de revisión de las licencias o aprovechamientos concedidos a través de la tramitación del expediente oportuno.

8.- Las licencias concedidas para estos aprovechamientos tienen el carácter de personales e intransferibles.

9.-La baja o licencia de reserva o vado conllevará la obligación de reposición de los firmes afectados a su estado original, entendiéndose que persiste la ocupación hasta que no se proceda a dicha reposición.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 27.- REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO POR LA
FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio por parte de la Fundación Municipal de Servicios Sociales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de ayuda a domicilio en la ciudad de Huesca y sus municipios incorporados.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa los solicitantes del servicio y, en su caso, las personas en cuyo beneficio redunde la prestación del mismo.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se tomará como base imponible de la presente tasa los ingresos anuales de la unidad convivencial, ponderados en función del Nº de integrantes de la misma.

A estos efectos, se considerará unidad convivencial aquella formada por todas las personas que convivan en un mismo domicilio y con parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

CUOTA

Artículo 6.1.- Las cuotas tributarias se determinarán del siguiente modo, tomando en consideración los siguientes elementos:

a) Ingresos de la Unidad Convivencial (I.U.C.).- Se tomarán como base todos los ingresos anuales divididos por 12, al objeto del cálculo del ingreso mensual, ponderados en función de los miembros de la misma, con arreglo a la siguiente fórmula: $IUC/12 = I.U.C.m.$

b) Porcentaje por número de miembros de la Unidad Convivencial:

1 miembro: 1

2 miembros: 1,35

3 miembros: 1,70

4 miembros: 2,05

5 miembros: 2,40

Más de 5 miembros: Por cada miembro que exceda de 5 se sumará 0,35.

En los casos de:

-Familias monoparentales.

-Unidades convivenciales con un miembro con minusvalía igual o superior al 65%.

-Cuando el titular del servicio forme parte de la misma unidad convivencial, indistintamente de los lazos de consanguinidad o afinidad.

En todos ellos en el cálculo de la cuota, se subirá un tramo en el porcentaje de número de miembros.

$$IUCm/1 + (0,35 * N \text{ miembros} - 1) = IUCmp$$

c) Porcentaje en función del N° de horas de la prestación.- Se aplicará un porcentaje sobre los Ingresos de la Unidad Convivencial Mensuales Ponderados (IUCmp) dependiendo del N° de horas semanales de prestación, con arreglo al siguiente cuadro:

N° horas semanales	Porcentaje
1	1,50%
2	2,85%
3	4,05%
4	5,10%
5	6,00%
6	6,75%
7	7,35%
8	7,80%
9	8,10%
10	8,25%
11	8,40%
12	8,55%
13	8,70%
14	8,85%
15	9,00%
16	9,15%
17	9,30%
18	9,45%
19	9,60%
20	9,75%
21	9,90%
22	10,05%
23	10,20%
24	10,35%
25	10,50%

Cada hora de exceso incrementará el porcentaje en un 0,30%.

d) Coeficiente multiplicador fijo establecido del siguiente modo, en función de la Pensión Mínima de Jubilación (PMJ) vigente en el presente ejercicio.

$$(IUCmp * 2 / PMJ) - 1$$

Así pues, la cuota tributaria se establece en relación con los elementos antes citados, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$((IUCmp * \text{Porcentaje n}^\circ \text{ horas semanales}) * (IUCmp * 2 / PMJ) - 1) / 100$$

La cantidad resultante se dividirá por el número de horas mensuales a prestar en cada caso, lo que dará como resultado un coste/hora que servirá para establecer la cuota mensual.

Anualmente se actualizará la cuota aplicando el índice de precios al consumo (I.P.C.) anual correspondiente al ejercicio anterior.

En ningún caso la cuota a pagar por el usuario podrá exceder de 13 €/hora.

2.- Al objeto de determinar los Ingresos de la Unidad Convivencial se tendrán en cuenta los gastos de alquiler de vivienda o los de amortización de préstamos hipotecarios en caso de vivienda en propiedad, así como aquellos otros necesarios o extraordinarios que contribuyan a una mayor calidad de vida del sujeto pasivo, con el límite de 300 € mensuales.

3.- En los casos de familias que tengan a su cargo una persona anciana o discapacitada, objeto de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, se sustituirá en el Coeficiente Multiplicador Fijo el divisor Pensión Mínima de Jubilación (PMJ) por el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

DEVENGO

Artículo 7.- , El devengo de la presente tasa se producirá desde el momento en que se inicie la prestación efectiva del servicio.

GESTIÓN

Artículo 8.- En materia de gestión de la presente tasa, será de aplicación el vigente Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio, aprobado por la Fundación Municipal de Servicios Sociales, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 15 de junio de 2000.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 28.-REGULADORA DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE OBRAS Y
SERVICIOS MUNICIPALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aplicará Contribuciones Especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios municipales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 28 al 37 y 58 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por parte del sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por el Ayuntamiento de Huesca.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.-1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales las realizadas por:

- a) El Ayuntamiento de Huesca, Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

2.- Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.- El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de esta Ordenanza:

- a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento o ampliación del servicio de Extinción de Incendios.

g) Por construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales del Ayuntamiento de Huesca que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas, las compañías suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5.-1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las contribuciones especiales recaerán sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el

Ayuntamiento de Huesca con expresa mención del precepto en el que consideren amparados sus derechos.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos de dirección de las obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento haya de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión; si el coste fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la citada cifra el coste total del importe de las subvenciones o auxilios que este Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en cuyo caso se procederá primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento o ampliación del servicio de Extinción de Incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4 de la presente ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9.-1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte al contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales, se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se una en curva, se considerarán, a los efectos de medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

DEVENGO

Artículo 10.-1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo completo de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubiesen efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obras o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.-1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, expidiéndose certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota en la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 13.-1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse por Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.-1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o en el establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 15.-1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras y el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento de Huesca, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de las obras o servicios.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio promovido por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 16.- Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.-1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria así como en la normativa de desarrollo.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 29 REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y CAPTURA DE
ANIMALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio por parte de la Fundación Municipal de Servicios Sociales, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y captura de animales
- b) Prestación de los servicios técnicos o administrativos tendentes al otorgamiento de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Censo canino.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible.

A tal efecto, se considerarán sujetos pasivos los que soliciten la prestación del servicio, o bien las personas directamente interesadas en cuyo beneficio se haya prestado el servicio, o los responsables de situaciones que requieran la actuación municipal.

Quedan sujetos al pago de las tasas por el otorgamiento de licencias del apartado b) del artículo 1 los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso.

RESPONSABLES

Artículo 3.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y Entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.- Las tarifas a aplicar en cada caso serán las siguientes:

RECOGIDA Y CAPTURA DE ANIMALES:

Por recogida de cada animal en domicilio o dependencias cerradas	11,50 €
Por captura de cada animal en la vía pública	80,50 €

Cuando la realización del servicio requiera medios ajenos al Ayuntamiento, su cuantía incrementará el importe de la tarifa.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS:

Tarifa por licencia	52,25 €
---------------------	---------

CENSO CANINO:

Tarifa por censo	6,25 €
------------------	--------

DEVENGO

Artículo 6.- Las tasas por la prestación del servicio de recogida y captura de animales se devengarán antes de proceder a la entrega del animal.

Las tasas por el otorgamiento de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos y censo canino, se devengarán en el momento de su solicitud y no se tramitará sin que previamente se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa. Esta tasa se aplicará a los perros censados a partir del momento de la entrada en vigor del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo.

El poseedor de un perro potencialmente peligroso deberá devengar las tasas correspondientes a la licencia correspondiente y al censo canino.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 30.- REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN
EL AYUNTAMIENTO DE HUESCA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del servicio de Celebración de Bodas Civiles en el Ayuntamiento de Huesca, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Ayuntamiento de Huesca para la celebración de bodas civiles, así como la prestación del servicio de parking público durante la celebración de las mismas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- 1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las dependencias del Ayuntamiento de Huesca en beneficio particular con motivo de la celebración de bodas civiles.

b) Que soliciten la utilización de dichas dependencias municipales.

c) Que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de parking público en el parking del Palacio Consistorial del Ayuntamiento de Huesca durante la celebración de bodas civiles.

RESPONSABLES

Artículo 3.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 4.- 1.- No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.- 1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguiente tarifa:

Por boda celebrada

130 €

DEVENGO

Artículo 6 – Esta tasa se devengará en el momento de la solicitud de la celebración de una boda civil en el Ayuntamiento de Huesca.

INGRESO

Artículo 7.- Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la prestación del servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2.009, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2010, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 31.- REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIONES URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES DE RUINA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Huesca establece la Tasa por Inspecciones Urbanísticas y Declaraciones de Ruina, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado R.D. 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible del tributo está determinado por la realización de la actividad inspectora municipal, desarrollada a través de su personal técnico municipal, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en relación con los expedientes de ruina y con cualquier incidencia de ruina o inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública de los inmuebles.

2.- Las visitas de inspección se realizarán, de oficio en virtud de normas que así lo establezcan, a instancia de parte, o por denuncia formulada por la Policía Local.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo, en concreto:

a) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás inmuebles objeto de un expediente de declaración de ruina.

b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales, terrenos, solares y demás inmuebles objeto de inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública del inmueble concluyan o no procedimiento ordinario o urgente de orden de ejecución de obras:

2.- Si la inspección se efectuase en virtud de denuncia de particulares, de considerarse ésta totalmente injustificada o carente de evidente fundamento según el informe del servicio técnico municipal, el importe de la tasa devengada correrá a cargo del denunciante.

3.- En todos los casos, salvo en el establecido en el apartado anterior, serán responsables directos del pago de las tasas, los propietarios de los locales, terrenos, solares e inmuebles beneficiados o afectados por el servicio.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO DE LA TASA.

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte la realización de la actividad administrativa determinada en los siguientes supuestos:

a) Por la sustanciación de expedientes de declaración de ruina de inmuebles.

b) Por la visita de inspección y comprobación realizada por el personal técnico municipal, tendente a comprobar las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública de inmuebles, concluyan o no en procedimientos ordinarios o urgentes de órdenes de ejecución de obras.

2.- A efectos de imposición de la tasa, se considerará visita el desplazamiento del personal inspector aún cuando no pueda realizarse el acceso al lugar de la inspección, bien porque se impida dicho acceso el establecimiento o en

el caso en que concurra cualquier otro impedimento y el interesado haya sido previamente notificado de la visita.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la Tarifa contenida en el Anexo I a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- GESTIÓN DE LA TASA.

1.- El servicio de inspección urbanística una vez sustanciado el oportuno expediente comunicará a la Unidad Técnica de Liquidaciones del Departamento de Gestión Tributaria la valoración provisional de la cuantía de la tasa, con objeto de emitir la oportuna liquidación, así como todos los datos relativos a la identificación del que en cada caso tenga la consideración de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA:

5.1.- Declaración de ruina.

Por cada expediente de declaración de ruina: 430,00 euros

5.2.- Inspecciones urbanísticas y órdenes de ejecución.

5.2.A: Inspección de edificios que no concluyan en procedimiento ordinario o urgente de orden de ejecución de obras:

1.-Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble. 80,00

(Se considerará, a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora)

2.-Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección 30,00

(a partir de la segunda hora o fracción)

5.2.B: Inspección de edificios que concluyan en procedimiento ordinario o urgente de orden de ejecución de obras:

1.-Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble. 80,00

(Se considerará, a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora)

2.-Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección 30,00

(a partir de la segunda hora o fracción).

3) Por la sustanciación de expediente de orden de ejecución: 145,00.

5.3.- Las horas de servicio realizadas entre las 16:00 de tarde y las 8:00 de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos y días festivos, tendrán un incremento en la cuota final de la tasa de un 30%.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suelo pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7º.- REDUCCIONES DE LA CUOTA.

No estarán obligados al pago los sujetos pasivos que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditar documentalmente todos los extremos que den derecho a la reducción

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2010, será de

aplicación a partir de 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

ORDENANZA FISCAL 32.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4. La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA

Artículo 5.1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Huesca.

2. A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Huesca, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional,

por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEtm \times IMOp$$

Siendo:

BI: Base Imponible correspondiente a una empresa.

NLEtm: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Huesca.

IMOp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago ($ITOtn / NLEtn$)

ITOtn = Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como de prepago.

NLEtn = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 6. La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 2,00 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, autoliquidación a partir del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Huesca, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 5 de esta ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.

3. Dicha autoliquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

4. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora la autoliquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza, a partir del número de líneas pospago de las empresas, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Huesca, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las autoliquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente autoliquidación trimestral que se efectúe.

5. La administración realizará las comprobaciones oportunas de la autoliquidación definitiva realizada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2010, será

de aplicación a partir de 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

ANEXO: CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS O ZONAS A EFECTOS TRIBUTARIOS Y DE PRECIOS PÚBLICOS.

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
ZONA DE PRIMERA CATEGORÍA				
Calle Alcoraz	--	--	--	--
Coso Alto	--	--	--	--
Coso Bajo	--	--	--	--
Calle Barbastro	--	--	--	--
Calle Cabestany	--	--	--	--
Calle Caspe	--	--	--	--
Calle Cavia	--	-2	-1	-3
Plaza Cervantes	--	--	--	--
Plaza Concepción Arenal	--	--	--	--
Calle Fatás	--	--	--	--
Porches de Galicia	--	--	--	--
Avenida Doctor Artero	--	--	31	31
Avenida Juan XXIII	--	--	--	--
Avenida Martínez de Velasco	56	56	--	--
Plaza Inmaculada	--	--	--	--
Plaza Luis Buñuel	--	--	--	--
Calle Miguel Servet	--	--	--	--
Plaza de Navarra	--	--	--	--
Calle del Parque	--	--	--	--
Paseo Ramón y Cajal hasta el puente del río Isuela	-2	36	-1	33
Calle Rioja	--	--	--	--
Plaza San Antonio	--	--	--	--
Calle San Jorge desde Calle del Parque hasta Avda. Juan XXIII	34	50	37	39
Plaza Santo Domingo	--	--	--	--
Avenida Santo Grial	--	--	--	--
Calle Valentín Carderera	--	--	--	--
Calle Vicente Campo	--	--	--	--
Plaza Unidad Nacional	--	--	--	--
Calle Zaragoza hasta convergencia con Calle Cabestany	-2	12	-1	15
ZONA DE SEGUNDA CATEGORÍA				
Pasaje Agustín Carreras	--	--	--	--
Calle Alfonso el Batallador	--	--	--	--
Calle Almogávares	--	--	--	--
Calle Amistad	--	--	--	--
Plaza Andalucía	--	--	--	--
Pasaje Arco Iris	--	--	--	--
Calle Asturias	--	--	--	--
Paseo de las Autonomías	--	--	--	--
Pasaje Baleares	--	--	--	--
Travesía Ballesteros	--	--	--	--
Calle Baltasar Gracián	--	--	--	--
Calle Benabarre	--	--	--	--

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
Calle Berenguer	--	--	--	--
Pasaje Canal de Berdún	--	--	--	--
Pasaje Canarias	--	--	--	--
Calle Cantabria	--	--	--	--
Calle Capuchinas	--	--	--	--
Calle Casado del Alisal	--	--	--	--
Pasaje Castilla-La Mancha	--	--	--	--
Pasaje Castilla-León	--	--	--	--
Plaza Cataluña	--	--	--	--
Calle Camila Gracia	--	--	--	--
Calle Cavia	-4	--	-5	
Calle de Ceuta	--	--	--	--
Calle las Ciencias	10	--	-5	--
Calle Cleriguech	--	--	--	--
Plaza Conde Guara	--	--	--	--
Avenida Doctor Artero hasta variante Sur	--	--	--	--
Calle Doña Sancha hasta Calle Teruel	-2	10	-1	25
Travesía Emilio Bara Echeto	--	--	--	--
Calle Espinosa de los Monteros	--	--	--	--
Ronda Estación				
Plaza Europa	--	--	--	--
Plaza Extremadura	--	--	--	--
Calle Félix Lafuente desde Avda. Menéndez Pidal	6	--	3	--
Calle Fuente del Ángel	--	--	--	--
Calle General Lasheras	--	--	--	--
Calle Gibraltar hasta Calle San Vicente de Paúl	-2	24	-1	25
Calle Joaquín Costa	--	--	--	--
Calle Doctor Cardús Llanas	--	--	--	--
Calle José Gil Cavez	--	--	--	--
Calle José María Lacasa	--	--	--	--
Calle Jota Aragonesa	--	--	--	--
Calle León Abadías	--	--	--	--
Plaza de Lérida	--	--	--	--
Plaza de las Carmelitas	--	--	--	--
Plaza de la Cruz Roja	--	--	--	--
Plaza Lizana	--	--	--	--
Calle Loreto	--	--	--	--
Pasaje del Lucero	--	--	--	--
Calle Luis Mur Ventura	--	--	--	--
Calle Madrid	--	--	--	--
Calle Manuel Ángel Ferrer	--	--	--	--
Calle María Auxiliadora	--	--	--	--
Avenida de la Marina Española	--	--	--	--
Avenida Martínez de Velasco	--	--	--	--
Calle Menéndez Pidal	--	--	--	--
Pasaje Miguelas	--	--	--	--
Calle Monasterio de Sijena	--	--	--	--
Avenida de los Monegros hasta convergencia con Calle Teruel	-2	22	-1	27
Avenida Monreal	--	--	--	--
Pasaje Monrepós	--	--	--	--
Calle Mor de Fuentes	--	--	--	--
Calle Murcia	--	--	--	--
Plaza de Nuestra Señora de Salas	--	--	--	--

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
Calle Padre Huesca hasta Calle Fatás	-2	22	-1	15
Calle Padre Querbes	--	--	--	--
Plaza País Vasco	--	--	--	--
Avenida de la Paz	--	--	--	--
Calle Pedro de Zuera	--	--	--	--
Calle Pedro I de Aragón	--	--	--	--
Avenida Pirineos	02	16	01	15
Calle Rafael Gil	--	--	--	--
Paseo Ramón y Cajal desde el puente del río Isuela	38	84	35	83
Calle Ramón J. Sender	--	--	--	--
Calle Ricardo del Arco				
Pasaje Ruiseñores	--	--	--	--
Calle San Jorge	52	60	41	45
Calle San José de Calasanz	--	--	--	--
Calle San Juan Bosco	--	--	--	--
Calle San Lorenzo hasta Calle Argensolas	-2	12	-1	13
Plaza de San Lorenzo	--	--	--	--
Calle San Orencio	--	--	--	--
Plaza Santa Clara	--	--	--	--
Calle Santa Paciencia	--	--	--	--
Calle Santo Ángel de la Guarda	--	--	--	--
Calle Saturnino Baquer	--	--	--	--
Calle Saturnino López Novoa	--	--	--	--
Calle Tarbes	--	--	--	--
Calle Teruel	--	--	--	--
Travesía Valdés	--	--	--	--
Pasaje Venerable Berrides	--	--	--	--
Calle Voluntarios de Santiago	--	--	--	--
Calle Villahermosa	--	--	--	--
Calle Zaragoza	14	32	17	31
ZONA DE TERCERA CATEGORÍA				
Calle Agustín Viñuales Pardo	--	--	--	--
Ronda Agustinos	--	--	--	--
Calle Alcalde Carderera	--	--	--	--
Calle Alcalde Emilio Miravé Diez	--	--	--	--
Calle Alcalde José Antonio Llanas Almudévar	--	--	--	--
Calle Alcalde Sender	--	--	--	--
Calle Alfonso II de Aragón	--	--	--	--
Pasaje Almería	--	--	--	--
Calle Ana Abarca de Bolea	--	--	--	--
Calle Aragón	--	--	--	--
Calle Argensolas	--	--	--	--
Calle Artigas	--	--	--	--
Pasaje Avellanas	--	--	--	--
Calle Boltaña	--	--	--	--
Pasaje de Burgos	--	--	--	--
Calle Calatayud	--	--	--	--
Pasaje Castillo de Loarre	--	--	--	--
Calle Cerro San Jorge	--	--	--	--
Plaza de la Catedral	--	--	--	--
Calle de las Ciencias	-2	8	-1	3
Travesía Cortés	--	--	--	--

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
Calle de las Cortes	--	--	--	--
Calle Cuatro Reyes	--	--	--	--
Pasaje de la Cruz del Sur	--	--	--	--
Calle Daniel Montorio	--	--	--	--
Avenida de los Danzantes	--	--	--	--
Plaza Demetrio Segura	--	--	--	--
Calle Doña Sancha desde Calle Teruel	12	--	27	--
Calle Enrique Capella	--	--	--	--
Calle Felipe Coscolla	--	--	--	--
Calle Felix Lafuente	-2	4	-1	1
Calle Fidel Seral	--	--	--	--
Calle Fraga	--	--	--	--
Calle Fuente del Ibón	--	--	--	--
Plaza Fueros de Aragón	--	--	--	--
Calle Golondrinas	--	--	--	--
Calle Goya	--	--	--	--
Pasaje Gratal	--	--	--	--
Calle Ingeniero Montaner	--	--	--	--
Calle Jaca	--	--	--	--
Pasaje Jilgueros	--	--	--	--
Calle José Castán Tobeñas	--	--	--	--
Plaza del Justicia	--	--	--	--
Calle Lanuza	--	--	--	--
Plaza Luis López Allué	--	--	--	--
Calle Manuel Bescós	--	--	--	--
Calle Mateo Estaún Llanas	--	--	--	--
Avenida María Moliner	--	--	--	--
Ronda Misericordia	--	--	--	--
Calle Melilla	--	--	--	--
Calle Monzón	--	--	--	--
Calle Moya	--	--	--	--
Travesía Mozárabes	--	--	--	--
Calle Nuestra Señora de Begoña	--	--	--	--
Calle Obispo Pintado	--	--	--	--
Calle Obispo Ram	--	--	--	--
Calle Obispo Javier Osés Flamarique	--	--	--	--
Calle los Olivos	--	--	--	--
Calle del Olmo	--	--	--	--
Calle Padre Huesca	24	--	17	--
Calle Pedro Arnal Cavero	--	--	--	--
Calle Pedro Sopena	--	--	--	--
Calle Perena	--	--	--	--
Calle Pilar Lorengar	--	--	--	--
Calle Rafael Ayerbe	--	--	--	--
Calle Ramiro el Monje	--	--	--	--
Calle Rector Sichar	--	--	--	--
Costanilla Ricafort	--	--	--	--
Calle Roldán	--	--	--	--
Calle Sabiñánigo	--	--	--	--
Calle San Ciprian	--	--	--	--
Calle San Jorge (desde Coso hasta C/del Parque)	02	32	07	35
Calle San Lorenzo	14	--	15	--
Plaza San Pedro	--	--	--	--

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
Calle San Salvador	--	--	--	--
Travesía San Viator	--	--	--	--
Calle San Úrbez	--	--	--	--
Calle Sancho Abarca	--	--	--	--
Calle Sancho Ramírez	--	--	--	--
Avenida Santo Cristo de los Milagros	--	--	--	--
Calle Sariñena	--	--	--	--
Calle Tamarite	--	--	--	--
Plaza Tarragona	--	--	--	--
Calle Tenerías	--	--	--	--
Calle Torre Mendoza	--	--	--	--
Calle Valencia	--	--	--	--
Calle Villa Isabel	--	--	--	--
Pasaje Zavacequias	--	--	--	--
Calle Zacarías Martínez	--	--	--	--
Zona Interior del Polígono 13 (entre Avenida de los Danzantes, Travesía Ballesteros y Ramón J. Sender)	--	--	--	--
ZONA DE CUARTA CATEGORÍA				
Calle de la Albahaca	--	--	--	--
Carretera de Apiés	--	--	--	--
Calle Clavel	--	--	--	--
Calle del Comercio	--	--	--	--
Calle Conde Aranda	--	--	--	--
Calle División 52	-2	16	-1	35
Calle de la Encarnación	--	--	--	--
Travesía Espino	--	--	--	--
Calle Estrecho Quinto	--	--	--	--
Calle Federico Mayo	--	--	--	--
Calle Gregorio Campaña	--	--	--	--
Calle Heredia	--	--	--	--
Costanilla de Lastanosa	--	--	--	--
Paseo Lucas Mallada	--	--	--	--
Calle de las Mártires	--	--	--	--
Calle Mesnaderos	--	--	--	--
Calle Miguel Fleta	--	--	--	--
Avenida de los Monegros desde Calle Teruel	24	--	29	--
Calle Monseñor Arnulfo Romero	--	--	--	--
Plaza Montearagón	--	--	--	--
Ronda Montearagón	--	--	--	--
Calle del Nardo	--	--	--	--
Calle Niagara	--	--	--	--
Calle Pío XII	--	--	--	--
Paseo Ramón y Cajal	86	--	85	--
Calle de la Rosa	--	--	--	--
Plaza San Felix	--	--	--	--
Calle San Vicente de Paúl	--	--	--	--
Plaza San Voto	--	--	--	--
Plaza Urries	--	--	--	--
Plaza Urreas	--	--	--	--
Calle Valle de Ansó	--	--	--	--
Calle Valle de Hecho	--	--	--	--

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
Camino del Velódromo	--	--	--	--
Calle Vidania	--	--	--	--
Calle Violeta	--	--	--	--
Calle Zaragoza	--	--	33	--
Carretera Ayerbe	--	--	--	--
Resto Carretera Barbastro	--	--	--	--
Carretera Grañén	--	--	--	--
Carretera Sabiñánigo	--	--	--	--
Carretera Sariñena	--	--	--	--
Resto de Carretera Zaragoza	--	--	--	--
ZONA DE QUINTA CATEGORÍA				
Calle Agricultura	--	--	--	--
Calle Ainsa	--	--	--	--
Calle Albelda	--	--	--	--
Calle Alcampel	--	--	--	--
Calle Alcañiz	--	--	--	--
Calle Alcubierre	--	--	--	--
Calle Alfareros	--	--	--	--
Calle Algasca	--	--	--	--
Calle Almudévar	--	--	--	--
Plaza Arista	--	--	--	--
Calle Artes Gráficas	--	--	--	--
Calle Artesanía	--	--	--	--
Calle Atarés	--	--	--	--
Calle Azara	--	--	--	--
Calle Azlor	--	--	--	--
Calle Badajoz	--	--	--	--
Calle Badalona	--	--	--	--
Calle Balsas de Chirín	--	--	--	--
Calle Ballobar	--	--	--	--
Pasaje Bielsa	--	--	--	--
Calle Binéfar	--	--	--	--
Pasaje Bonés	--	--	--	--
Calle de la Campana de Huesca	--	--	--	--
Calle Canellas	--	--	--	--
Calle Castilla	--	--	--	--
Calle Cordeleros	--	--	--	--
Pasaje Cosme Blasco	--	--	--	--
Calle Cristaleros	--	--	--	--
Travesía del Cisne	--	--	--	--
Travesía del Laurel	--	--	--	--
Camino de las Cruces	--	--	--	--
Calle Cruz del Palmo	--	--	--	--
Calle División 52	18	--	37	--
Calle de la Duda	--	--	--	--
Ronda de la Estación, desde c/ José Gil Cavez	--	--	--	--
Calle de las Flores	--	--	--	--
Camino de Fornillos	--	--	--	--
Calle Ganadería	--	--	--	--
Calle Gastón	--	--	--	--
Calle General Alsina	--	--	--	--
Calle Gibraltar	26	--	27	--

	Del n°	Al n°	Del n°	Al n°
Calle Hermano Martín Coronas	--	--	--	--
Calle las Huertas	--	--	--	--
Ronda de la Industria	--	--	--	--
Ronda del Isuela	--	--	--	--
Calle Ingeniero Bello	--	--	--	--
Calle Ingeniero Lafiguera	--	--	--	--
Calle Ingeniero Pano	--	--	--	--
Calle Ingeniero Susín	--	--	--	--
Calle Jazmín	--	--	--	--
Calle Joaquin Cajal Lasala	--	--	--	--
Calle Joquin Roig	--	--	--	--
Calle del Maestro Rovira	--	--	--	--
Calle de la Magantina	--	--	--	--
Cuesta de las Mártires	--	--	--	--
Calle de la Mecánica	--	--	--	--
Calle de la Merced	--	--	--	--
Calle de la Minería	--	--	--	--
Calle Nuestra Señora de la Huerta	--	--	--	--
Calle Nuestra Señora de Salas	--	--	--	--
Plaza Nuestra Señora de Jara	--	--	--	--
Calle Pedro IV	--	--	--	--
Pasaje Pico del Águila	--	--	--	--
Pasaje Pico de Guara	--	--	--	--
Avenida Pirineos	18	--	17	--
Calle Quinto Sertorio	--	--	--	--
Calle Rafael Salillas	--	--	--	--
Pasaje Río Ara	--	--	--	--
Pasaje Río Alcanadre	--	--	--	--
Pasaje Río Cinca	--	--	--	--
Pasaje Río Esera	--	--	--	--
Pasaje Río Flumen	--	--	--	--
Pasaje Río Gállego	--	--	--	--
Pasaje Río Guarga	--	--	--	--
Pasaje Río Guatizalema	--	--	--	--
Pasaje Río Isábena	--	--	--	--
Calle del Romero	--	--	--	--
Camino de Salas	--	--	--	--
Ronda de Salas	--	--	--	--
Pasaje San Cristóbal	--	--	--	--
Camino de San Jorge	--	--	--	--
Ronda de San Miguel	--	--	--	--
Plaza San Vicente	--	--	--	--
Calle Santiago	--	--	--	--
Costanilla de Sellán	--	--	--	--
Calle Sena	--	--	--	--
Calle Sobrarbe	--	--	--	--
Calle de la Siderurgia	--	--	--	--
Plaza Universidad	--	--	--	--
Travesía Urreas	--	--	--	--
Calle Valentín Gardeta	--	--	--	--
Calle Zarandía	--	--	--	--
Calle adyacente a la Ciudad Deportiva Municipal	--	--	--	--
Calle del Aire (Apiés)	--	--	--	--

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
Calle Alta (Apiés)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Apiés)	--	--	--	--
Calle de las Eras Bajas (Apiés)	--	--	--	--
Calle Baja (Apiés)	--	--	--	--
Calle de Igríes (Apiés)	--	--	--	--
Calle del Aire (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Fuente (Apiés)	--	--	--	--
Calle de Gratal (Apiés)	--	--	--	--
Calle de los Danzantes de Apiés (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Escuela (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Ermita (Apiés)	--	--	--	--
Camino Cabañetas (Apiés)	--	--	--	--
Calle del Centro (Apiés)	--	--	--	--
Calle del Horno (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Iglesia (Apiés)	--	--	--	--
Calle de los Huertos (Apiés)	--	--	--	--
Calle de Lienas	--	--	--	--
Calle Laurel (Apiés)	--	--	--	--
Calle Mayor (Apiés)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Apiés)	--	--	--	--
Calle Salto del Roldán (Apiés)	--	--	--	--
Pasaje de San Félix (Apiés)	--	--	--	--
Calle Sierra de Guara (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Unión (Apiés)	--	--	--	--
Calle de la Valle (Apiés)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Banariés)	--	--	--	--
Calle Baja (Banariés)	--	--	--	--
Calle de Las Eras (Banariés)	--	--	--	--
Calle de la Fuente (Banariés)	--	--	--	--
Carretera de Huesca (Banariés)	--	--	--	--
Calle Mayor (Banariés)	--	--	--	--
Calle del Medio (Banariés)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Banariés)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de la Carretera (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de los Corrales (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de la Costerera (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de la Iglesia (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de la Lera (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de Monflorite (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle de las Piscinas (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle Mayor (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Calle Única (Bellestar del Flumen)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Buñales)				
Calle Alta (Buñales)	--	--	--	--
Calle Las Eras (Buñales)	--	--	--	--
Calle del Horno (Buñales)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Buñales)	--	--	--	--
Calle La Parra (Buñales)	--	--	--	--
Calle del Romero (Buñales)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Buñales)	--	--	--	--
Calle Artillería (Cuarte)	--	--	--	--

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
Calle Afueras (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Baja (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Bisecas (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Costera (Cuarte)	--	--	--	--
Carretera de Huesca (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Iglesia (Cuarte)	--	--	--	--
Calle Mayor (Cuarte)	--	--	--	--
Plaza Mayor (Cuarte)	--	--	--	--
Plaza del Pozo (Cuarte)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Fornillos)	--	--	--	--
Calle Única (Fornillos)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Huerrios)	--	--	--	--
Calle de la Escuela (Huerrios)	--	--	--	--
Calle de la Fuente (Huerrios)	--	--	--	--
Calle del Horno (Huerrios)	--	--	--	--
Calle del Pozo (Huerrios)	--	--	--	--
Calle de la Iglesia (Huerrios)	--	--	--	--
Camino de Banariés (Huerrios)	--	--	--	--
Camino viejo de Huesca (Huerrios)	--	--	--	--
Fincas Afueras (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle Alta (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Plaza Alta (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle del Aire (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle del Norte (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Plaza Baja (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle de la Fuente (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Calle de la Iglesia (Tabernas del Isuela)	--	--	--	--
Fincas de las afueras de Huesca	--	--	--	--
Finca Quicena	--	--	--	--
Finca Loporzano	--	--	--	--
Finca Barluenga	--	--	--	--
Finca Sasa del Abadiado	--	--	--	--
Finca Chibucló	--	--	--	--
Finca Castilsabas	--	--	--	--
Finca Igríes	--	--	--	--
Finca Monflorite-Lascasas	--	--	--	--
Finca Yéqueda	--	--	--	--
Finca Tierz	--	--	--	--
Restantes vías públicas de Huesca y sus Municipios Incorporados no incluidas en el resto de categorías	--	--	--	--
ZONA DE SEXTA CATEGORÍA				
Calle Acacia	--	--	--	--
Calle Alfonso I de Aragón	--	--	--	--
Costanilla de Arnedo	--	--	--	--
Costanilla de la Asunción	--	--	--	--
Plaza de la Moneda	--	--	--	--
Calle Monsieur Boyrie	--	--	--	--
Pasaje Castilla-La Mancha	--	--	--	--
Travesía del Cedro	--	--	--	--
Travesías del Ciprés	--	--	--	--
Travesía de la Conquista	--	--	--	--
Costanilla de los Desamparados	--	--	--	--
Calle Desengaño	--	--	--	--

	Del nº	Al nº	Del nº	Al nº
Calle Doña Petronila	--	--	--	--
Calle Dormer	--	--	--	--
Calle Escalinata	--	--	--	--
Calle Forment	--	--	--	--
Plaza de Latre	--	--	--	--
Travesía de Latre	--	--	--	--
Calle del León	--	--	--	--
Travesía del Lirio	--	--	--	--
Costanilla de Luna	--	--	--	--
Travesía de la Nevería	--	--	--	--
Calle Nuestra Señora de Cillas	--	--	--	--
Costanilla de Oteiza	--	--	--	--
Calle Palacio	--	--	--	--
Calle la Palma	--	--	--	--
Calle Peligros	--	--	--	--
Calle San Bernardo	--	--	--	--
Plaza San Bernardo	--	--	--	--
Plaza San Juan de la Peña	--	--	--	--
Calle Santos Justo y Pastor	--	--	--	--
Costanilla del Suspiro	--	--	--	--
Calle Templarios	--	--	--	--
Calle del Temple	--	--	--	--
Travesía Universidad	--	--	--	--
Calle Zalmedina	--	--	--	--
Calle de la Zarza	--	--	--	--
Calle de la Zuda	--	--	--	--

